

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 1 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

**MIEMBROS PERMANENTES**

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador  
 Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico  
 Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, Secretario de Hacienda  
 Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación.  
 Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General

**INVITADO PERMANENTE**

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ  
 Jefe Control Interno de Gestión

**INVITADOS**

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA  
 Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación

Dra PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ  
 Profesional universitario de la Secretaria Juridica

Dra. IVONNE QUINTERO RUEDA  
 Asesora Juridica externa de la Secretaria Juridica

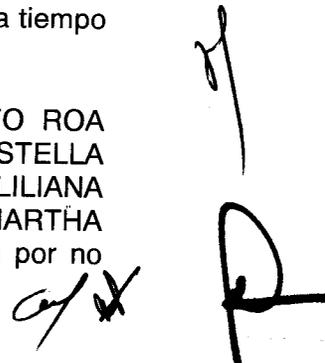
Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES  
 Profesional especializado de la Secretaria Juridica

Dra. ALBA MARINA GARCES SANCHEZ  
 Profesional especializada de la Secretaria de Infraestructura

Dr. VICTOR OLIVERIO PEÑA MALDONADO  
 Secretario de Infraestructura

**ORDEN DEL DIA**

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior N° 009 del 3 de julio de 2013.
3. Exposición de los conceptos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo en lo relacionado con los siguientes solicitudes de conciliación extrajudicial:
  - Solicitud de conciliación presentada por el abogado GLADYS MARINA PEZZOTI LEMUS en representación de JESUS CENEN OCHOA BERBESI, sobre anulación de fallos disciplinarios.
  - Solicitud de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, en representación de CARLOS AUGUSTO CORREDOR SANDOVAL, JAIRO ANTONIO GOMEZ PARADA, ROSALBINA ZUÑIGA DE SUAREZ, sobre Reconocimiento de la Sanción Moratoria por no cancelar a tiempo una cesantía definitiva
  - Solicitud de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, en representación de ELVA RODRIGUEZ CELIS, NUBIA STELLA PALLARES OVALLOS, NANCY JANETH BASTO MENDOZA, EGNA LILIANA VILLAMIZAR DURAN, JOSE DE JESUS SANCHEZ RESTREPO, MARTHA CECILIA SEAY LEMUS, sobre Reconocimiento de la Sanción Moratoria por no cancelar a tiempo una cesantía parcial.



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 2 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

- Solicitud de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO en representación de BLANCA NOHEMY MANCIPE LAGUADO, LUDY PEÑUELA TORRES, LUIS HUMBERTO CARRILLO VILLAMIZAR, BLANCA CECILIA GAUTA RICO, JULIO AREVALO PACHECO, NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERON, ANA CECILIA ANGARITA CONTRERAS, CELMIRA DELGADO CLARO, sobre reconocimiento de relación laboral
- Solicitud de conciliación presentada por el abogado LUZ MARINA SALAS FIGUEROA en representación de ROCIO DEL PILAR TARAZONA, RICARDO ARTURO LOPEZ LOPEZ, EUSEBIO MOLINA RODRIGUEZ, sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.
- Solicitud de conciliación presentada por el abogado YINILICETH ROA SARMIENTO en representación de LUIS RAMON SERRANO BLANCO, JOSE DE JESUS SANCHEZ RESTREPO, JOSE TRINIDAD ORTIZ SANTIAGO, LUIS JAVIER BENAVIDES, EDGAR VERJEL BAYONA, FERNANDO ALFONSO FUENTES MARQUEZ, MARIA YOLANDA CORREA DE VILLAMIZAR, AMPARO CAMARGO RAMIREZ, DIOCELINA DELGADO CELIS, RUBIELA DEL SOCORRO CALDERÓN QUINTERO, CARMEN CELINA SOLEDAD DE SANCHEZ, CARMEN ELENA NAVARRO NTRILLOS, SANDRA LILIANA PEÑARANDA LAZARO, ANA LORAINÉ BARBOSA JAIME, MARTHA CECILIA ORTEGA DE ROPERÓ, YANETH CECILIA SANTIAGO ARIAS, MAGALY PEREZ NIÑO, CARMEN YOLANDA ACEVEDO VARGAS, DORA PABON LIZCANO, NICOLASA DEL CARMEN CARRASCAL, JUDITH DEL CARMEN CASTILLA URON, OMAIRA CRIADO BOTELLO, REINALDO SOLANO URQUIJO, ROBERTO PARADA ROZO, CARLOS ENRIQUE CASTRO BOLAÑOS, ALVARO ILLERA DODINO, sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO
- Concepto jurídico respecto de la solicitud de Conciliación Extrajudicial entre el Departamento Norte de Santander, representado legalmente por el doctor EDGAR DIAZ CONTRERAS y HENY RAMIREZ CARDENAS, en su calidad copropietaria y apoderada especial de los señores JUAN BAUTISTA REY RUEDA, JOAQUIN REY RUEDA, MARINA SUAREZ DE PEREZ, MARTHA PARRA DE REYES, ANICIA RINCON DE RUIZ y CARMEN CECILIA BONILLA DE REY.
- 4. Concepto emitido por la Dra. ALBA MARINA GARCÉS SANCHEZ, profesional especializado de la Secretaría de Infraestructura en lo relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial de la señora ADELAIDA LIZCANO DE CONTRERAS Y OTROS. CONVOCADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS- DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
- 5. Conceptos emitidos por la Dra IVONNE QUINTERO RUEDA, Asesora jurídica externa en lo relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial ALVARO JOSE NAVARRO QUIROZ Y OTROS. Convocados. NACIÓN – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
- 6. Exposición de los conceptos emitidos por la Dra. PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ, profesional universitaria de la Secretaría Jurídica en lo relacionado con lo siguiente
- ESTUDIO VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIDA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 3 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

Demandante: JOSE EUSTORGIO URIBE BALLESTEROS.  
 Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTMAENTO.  
 Fecha de la sentencia judicial : Fallo del juzgado quinto administrativo oral de Cúcuta de fecha 05 de septiembre del año 2012.  
 Radicado: 54-001-33-33-005-2012-00057-00

- ESTUDIO VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPEIICION POR SENTENCIA PROFERIOA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTC NORTE DE SANTANDER DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO:

Demandante: PEDRO FRANCHESCO MENDOZA.  
 Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTMAENTO.  
 Fecha de la sentencia judicial : Fallo del juzgado sexto administrativo del circuito de Cúcuta de fecha 02 de diciembre del año 2011.  
 Radicado: 54-001-33-31-006-2011-00171-00

7. Exposicion del concepto emitido por el Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES, profesional especializado de la Secretaria Juridica en lo relacionado con la Conciliación Prejudicial incoada ante las Procuradurías administrativas en lo judicial por el doctor ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO en su calidad de apoderado de la docente ROSALBA CACERES GAUTA
8. Propositiones y varios.
  - Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos
  - Reglamento interno del comité
  - Certificación expedida por el Dr. Luis Vidal Pitta Correa en relación con la bonificación por efectiva representación judicial del Dr. Olmedo Guerrero de la vigencia 2011.
9. Aprobación del orden del día.

**DESARROLLO**

**1. VERIFICACION DEL QUORUM.**

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación existiendo quórum para deliberar y decidir.

**MIEMBROS PERMANENTES ASISTENTES**

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador  
 Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico  
 Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, Secretario de Hacienda Departamental  
 Dr. CRISTIAN BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación Departamental

**MIEMBRO PERMANENTE AUSENTE**

Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 4 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

**INVITADO PERMANENTE ASISTENTE**

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ, Jefe Oficina Control Interno de Gestión

**INVITADOS ASISTENTES**

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA  
Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación

Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES  
Profesional especializado de la Secretaria Juridica

Dra. ALBA MARINA GARCES SANCHEZ  
Profesional especializada de la Secretaria de Infraestructura

Dr. VICTOR OLIVERIO PEÑA MALDONADO  
Secretario de Infraestructura

**INVITADOS AUSENTES**

Dra PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ  
Profesional universitario

Dra. IVONNE QUINTERO RUEDA  
Asesora Juridica externa de la Secretaria Juridica

**SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ**

Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS

**2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.**

Verificado el quórum la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta N° 09 del 3 de julio de 2013.

**3. Exposición de los conceptos emitidos por el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo en lo relacionado con los siguientes solicitudes de conciliación extrajudicial:**

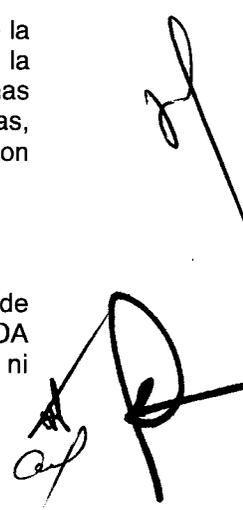
- **Solicitud de conciliación presentada por el abogado GLADYS MARINA PEZZOTI LEMUS en representación de JESUS CENEN OCHOA BERBESI, sobre anulación de fallos disciplinarios.**

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA y expone lo siguiente: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por las personas enunciadas, al respecto, me permito conceptual lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

**DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION**

**HECHOS**

El 26 de agosto de 2010, las doctoras Blanca Tarazona y Viviana Jurado, informan a la oficina de Control Interno Disciplinario, sobre un hallazgo administrativo, en relación al docente OCHOA BERBESI, el cual según la Universidad de Córdoba, afirma que no le ha otorgado título alguno, ni figura en el listado de egresados.



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 5 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

Que la oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Norte de Santander, da inicio a la indagación preliminar el día 21 de febrero de 2011.

Que se dio inicio al trámite por el procedimiento verbal y por auto de 15 de marzo de 2012, en el cual se describe y determina la conducta, según la cual el docente OCHOA BERBESI, presentó ante la Secretaría de Educación Departamental, acta de grado del título de Licenciado de Educación Física Recreación y Deportes expedido por la Universidad de Córdoba.

Que de los testimonios de las funcionarias Viviana Jurado y Blanca Tarazona, se observa que para el ascenso en el Escalafón Docente del grado 1 al 10, que donde se aportó el título objeto de dicha investigación, y que la Universidad de Córdoba no le había otorgado, según se ¿certificación del 17 de agosto de 2010.

Que mediante fallo de primera instancia, el día 27 de agosto de 2012, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Norte de Santander, resuelve declarar responsable al servidor público JESUS CENEN OCHA BERBESI, quien ocupa el cargo de docente Departamental del Colegio Manuel Antonio Rueda Jara de Villa del Rosario, de los cargos probados y no desvirtuados de conformidad con la parte motiva del mismo, y en consecuencia impone la sanción de destitución e inhabilidad general en el ejercicio de funciones por el termino de 10 años.

Que le fue cancelado el ascenso al escalafón sin habersele notificado el acto administrativo, por lo que su defendido no obtuvo ningún provecho con el ascenso.

**Concepto de Violación**

- Violación al derecho de defensa del investigado, pues dentro del trámite se declaró ausente al señor OCHOA BERBESI, declaración realizada mediante auto de trámite que no fue notificado en debida forma. Agrega que no se dieron los presupuestos de la Ley 734 de 2002 para declarar ausente al investigado, que son, si el implicado no puede ser localizado, o habiendo sido citado no compareciere dentro de los términos establecidos en la ley. Contrario a lo anterior el señor Ochoa Berbesi, fue declarado ausente mediante auto del 28 de junio de 2012, antes de que se aceptara la renuncia de su apoderado mediante auto del 3 de julio.

Por otra parte, no se evacuó por parte del Despacho ninguna de las pruebas solicitadas por el investigado, pues mediante auto del 5 de junio de 2012, se dejó de citar las declaraciones solicitadas por el investigado, porque no se allego al Despacho las direcciones, cuando no había necesidad de ello, porque son empleados públicos que trabajaban en oficinas ubicadas en los Palacios Municipales o Departamentales de cada ciudad.

Que efectivamente se probó dentro del expediente, la ilegalidad del documento utilizado por el investigado, quien lo obtuvo por haber cursado las asignaturas correspondientes en la Fundación Politécnico del Magdalena, pero que el docente OCHOA BERBESI se encuentra amparado por la causal de exclusión de responsabilidad, pues está probado que solo a través del Despacho el señor OCHOA BERBESI, conoció de su ilegalidad.

Que no existe prueba alguna que inculpe a su defendido, pues el Despacho solo se limitó a verificar la veracidad del Diploma expedido supuestamente por la Universidad de Córdoba, pero no a verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a su defendido a que se le otorgará el diploma.

Que la única verdad en este caso es la existencia de un diploma que no expidió la Universidad de Córdoba y que efectivamente el docente OCHOA BERBESI nunca estudió en dicho claustro, toda vez que fue la Fundación Politécnico del Magdalena, quien promocionó la licenciatura y en donde asistió puntualmente y llenó el pensum académico para obtener el título que resultó no ser verdadero.

**PRETENSIONES**



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 6 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

**Primera:** Declarar nula la Resolución No. 586 del 12 de noviembre del año 2012 expedida por la Gobernación de Norte de Santander, mediante la cual se impone la sanción de destitución e inhabilidad general en el ejercicio de sus funciones por el termino de 10 años al señor JESUS CENEN OCHOA BERBESI.

**Segunda:** Se ordene a los convocados a reintegrar al señor JESUS CENEN OCHOA BERBESI al mismo cargo, en iguales condiciones que poseía al momento de su desvinculación.

**Tercera:** Que se ordene a los convocados al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldos y demás emolumentos que el convocante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación, y hasta que se produzca su reintegro.

**CUANTIA**

La cuantía la determina en DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2'113.800)

**ANTECEDENTES**

**ACCIONES DE TUTELA INTERPUESTAS POR EL CONVOCANTE**

El señor JESUS CENEN OCHOA BERBESI, interpuso acción de tutela en contra de la Oficina de Control Interno Disciplinario, Gobernación de Norte de Santander y Secretaria de Educación del Departamento, mediante la cual pretendía que se protegiera su derecho al debido proceso, presuntamente vulnerados por las demandadas, y en consecuencia solicitaba se suspendieran los efectos del fallo sancionatorio proferido en su contra por la Oficina de Control Interno Disciplinario y confirmada en segunda instancia por el Gobernador de Norte de Santander, mediante los cuales se impuso la sanción de Destitución e Inhabilidad General en el ejercicio de sus funciones por el termino de 10 años.

En primera instancia, la acción de tutela fue de conocimiento por parte del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, bajo el radicado No. 2013-00014.

El día 15 de febrero de 2013, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, profiere sentencia de primera instancia mediante el cual considera que en el caso del señor OCHOA BERBESI, no se interpone la tutela como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable, y además el Despacho considera lo siguiente que me permito transcribir: *"...se alega la presunta vulneración de dicho derecho pretendiéndose que en consecuencia se suspendan las decisiones tomadas por los funcionarios de Control Interno Disciplinario en primera instancia y por la Gobernación del Departamento en segunda instancia y que consistieron en imponer "destitución e inhabilidad general por un término de diez años para el desempeño del cargo o función pública", sin que se encuentre por este estrado judicial que ello existió en virtud a que se llevó a cabo conforme a las ritualidades que rigen el asunto, se decretaron y aportaron las pruebas que consideraron pertinentes, se le designó defensor de oficio, se le recibió versión al disciplinado, se le dio la oportunidad de controvertir todas y cada una de las decisiones tomadas en el mismo, contó con defensa técnica y se agotaron los recursos;..."* (Tomado de la página 6 de la sentencia del 15 de febrero de 2013, Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, acción De tutela No. 54001310400620130001400, accionante Jesús Cenen Ochoa Berbesi)

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, resuelve declarar improcedente la acción de tutela.

El Fallo de primera instancia en mención, fue apelado por parte del señor JESUS CENEN OCHOA BERBESI, correspondiéndole su conocimiento por competencia jerárquica a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta.

El día 8 de abril de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, profiere sentencia de segunda instancia, mediante la cual resuelve confirmar el fallo de primera instancia, teniendo entre sus consideraciones lo siguiente:

*"Visto así el planteamiento del accionante y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el señor JESUS CENEN OCHOA BERBESI tuvo conocimiento de la investigación"*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 7 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

*disciplinaria en su contra durante todo momento, permitiéndosele la participación activa en el mismo, dentro del cual contó con sus defensores, quienes lo representaron durante toda la actuación y demás hizo uso del recurso de apelación contra la decisión que lo declaró responsable, el cual fue resuelto el día 27 de noviembre de 2012 siendo confirmada la decisión del 27 de agosto de 2012...."*

**APARTES DE CASO REFERENTE**

- **PROCURADURÍA REGIONAL CAQUETÁ, IUS 2010 – 366879, DISCIPLINADA: ELVA NELLY CABRERA LUCUMÍ, CARGO Y ENTIDAD: DOCENTE DE LA I.E. ALBANIA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ALBANIA, QUEJOSO: DE OFICIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

**"HECHOS**

*Mediante solicitud de fecha mayo 16 de 2007, la servidora pública ELVA NELLY CABRERA LUCUMÍ, exhibió título académico de Licenciada en Básica Primaria con énfasis en Inglés – Programa a distancia, con la finalidad de obtener un ascenso en su carrera como educadora, el cual efectivamente fue reconocido mediante resolución No. 000762 del 4 de mayo de 2007, ascendiéndosele al grado 7º en el Escalafón Nacional Docente, en razón a que la misma acreditaba presuntamente los requisitos señalados en el Decreto Ley 2277 de 1979, normatividad que regula la materia.*

*Con posterioridad, la profesora ha ascendido periódicamente en la medida que ha transcurrido el tiempo, hasta alcanzar el Grado 12 en el Escalafón Nacional Docente, el cual ostenta en la actualidad según resolución No. 933 del 15 de agosto de 2008, presentando para tal efecto el referido título académico de Licenciada en Básica Primaria con énfasis en Inglés – Programa a distancia, que jamás obtuvo, pues de acuerdo a la certificación expedida por la Universidad Santiago de Cali, dicha institución ni siquiera oferta ese programa, aunado a que el Acta de ceremonia de Grado aportado por la disciplinada, corresponde a otro Egresado de una promoción de licenciatura en química."*

**"4.1.- Fundamentos de la calificación de la falta.**

*El legislador ha dotado al operador jurídico de la facultad para determinar la connotación de la falta, conforme a los criterios contemplados explícitamente en las normas disciplinarias, leve, grave y gravísima, en orden a buscar entre las sanciones, la más proporcionada a la ilicitud sustancial producto de la acción u omisión del sujeto disciplinable.*

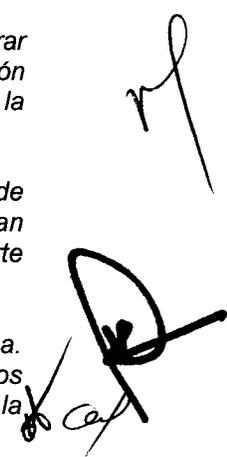
*En este punto, teniendo certeza sobre la existencia del hecho constitutivo de infracción disciplinaria en la medida en que puede afirmarse que ELVA NELLY CABRERA LUCUMÍ, educadora inscrita en el Escalafón Nacional Docente en el grado 12 actualmente, incurrió en la falta consagrada en el numeral 56 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, considera el Despacho que la misma debe determinarse como GRAVÍSIMA, toda vez que así lo previó el legislador al afirmar que las faltas gravísimas son las taxativamente señaladas en el citado artículo 48 de la ley disciplinaria.*

**4.2.- Análisis de la Culpabilidad.**

*Cumplido el primer requisito señalado en el Artículo 142 de la Ley 734 de 2002, en orden a considerar probado en grado de certeza el elemento objetivo del ilícito disciplinario, corresponde a continuación verificar el elemento subjetivo del mismo a fin de establecer la certeza en relación con la responsabilidad de la investigada y dentro de ella su componente de culpabilidad.*

*La culpabilidad es supuesto ineludible y obligatorio de la responsabilidad y de la imposición de cualquier sanción, lo que significa que la actividad punitiva disciplinaria del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga, de tal suerte fue proscrita toda forma de responsabilidad objetiva conforme al Artículo 13 del C.D.U.*

*Ahora bien, de acuerdo a la citada norma, las faltas serán sancionables a título de dolo o culpa. Sobre el primero, ha dicho la doctrina que para que exista imputación dolosa, los elementos fundamentales y suficientes son el conocimiento del hecho que se realiza y el conocimiento de la*



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 8 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

*exigencia del deber, es decir el conocimiento de la ilicitud de la conducta, pues los servidores públicos tienen como principal responsabilidad el conocimiento de las funciones y los deberes propios del cargo.<sup>1</sup>*

*De los medios de prueba documentales obrantes en la actuación disciplinaria hasta esta instancia, sin duda se tiene que la disciplinada conocía y era consciente del alcance de sus acciones, de hecho por virtud de su actuar, manipuló las circunstancias para poder ejecutar su designio, logrando obtener sucesivamente varios ascensos hasta alcanzar el grado 12 en el Escalafón Nacional Docente, ostentando un título de Licenciada que no le ha sido conferido, actos que por su misma condición de docente sabía que eran contrarios a derecho y que sin duda atentaban contra los intereses del Estado, lo que permite calificar su conducta a título de DOLO.*

*Y en este punto, habrá de analizarse las argumentaciones defensivas presentadas por la profesora ELVA NELLY CABRERA LUCUMÍ, tanto en la diligencia de versión libre como en sus alegatos de conclusión, mediante los cuales pretende demostrar a esta Procuraduría, que fue asaltada en su buena fé, por el señor JAIME OROZCO MUÑOZ, persona ésta que supuestamente le sirvió de intermediario para adelantar sus estudios de Licenciatura en Básica Primaria con énfasis en Inglés, en la Universidad Santiago de Cali.*

*Aunque respetable, el discurso argumentativo expuesto por la disciplinada CABRERA LUCUMÍ en procura de su defensa, no puede ser de recibo por parte del Despacho, pues desde ningún punto de vista resulta creíble, que una persona que lleva varios lustros desempeñando su función de educadora, admita como probable que puede realizar estudios de educación superior sin tener ningún tipo de contacto con la Institución Educativa en la cual va a desarrollar el respectivo programa académico, y que a la postre le entregaría un título; nótese bien cómo, en su exposición libre es enfática en señalar que todas las actividades eruditas que presuntamente efectuó durante el tiempo que cursó sus estudios a distancia, las hizo a través del señor JAIME OROZCO MUÑOZ.*

*También resulta poco creíble, que durante tres años que supuestamente duró la licenciatura, no se hubiese preocupado por obtener una certificación de estudios, un reporte de notas, una orden de matrícula o algún tipo de documento que le garantizara que en efecto se encontraba inscrita en el programa académico que presuntamente ofertaba la Universidad Santiago de Cali, máxime cuando ella misma indicó que había cursado 2 semestres de esa misma Licenciatura en la Universidad del Bosque en Bogotá, lo que de suyo conlleva, que conocía perfectamente cuáles son los trámites administrativos que hay que adelantar para inscribirse o matricularse en una institución de Educación Superior.*

*Los documentos aportados por la docente ELVA NELLY CABRERA LUCUMÍ en audiencia pública, lo único que corroboran es el giro que efectuó de unos dineros a una persona de nombre OROZCO MUÑOZ JAIME, desconociéndose incluso el concepto de los mismos, pese a que aduce que eran para cancelar el valor de sus estudios en la universidad.*

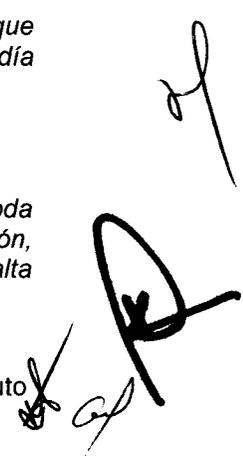
*Aunado a lo anterior, no podemos dejar de lado, el hecho que la disciplinada hubiese aceptado su responsabilidad en la comisión del injusto penal de Uso de Documento Público Falso, lo que permite inferir de manera razonada a éste Despacho, que la misma tenía conocimiento de que el contenido de los documentos aportados en su solicitud de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, no correspondían a la realidad, pues nunca cursó los referidos estudios de Licenciatura.*

*Estos breves pero puntuales antecedentes, permiten al despacho arribar al convencimiento de que la disciplinada tenía conocimiento del hecho y con todo ello, quiso su realización; además, podía detenerse o abstenerse de cometerlo, pero no lo hizo.*

**5. FUNDAMENTOS Y CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

*El artículo 4º de la ley 734 de 2002, consagra el principio de legalidad al cual debe ajustarse toda actuación disciplinaria. Dentro de éste, también se consagra el principio de legalidad de la sanción, debiendo imponerse sólo la que está contemplada en la ley, conforme a la conducta o falta disciplinaria por la cual se encontró responsable al servidor público.*

<sup>1</sup> SÁNCHEZ HERRERA, Esiquio Manuel. Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Procuraduría General de la Nación. Bogotá. 2005. Página 52.



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 9 de 49	

### ACTA DE REUNION

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

Atendiendo el contenido normativo del numeral 1º del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, en lectura armónica y sistemática con el numeral 1º literal a. del artículo 45 y los artículos 46 y 47 de la norma ibídem, tenemos que, expresamente, el legislador ha previsto que las faltas disciplinarias gravísimas cometidas a título de dolo, se sancionarán con **DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL** mínima de 10 y máxima de 20 años.

Aplicando las pautas señaladas en el ordenamiento jurídico disciplinario, esta Procuraduría Regional impone como sanción la **DESTITUCIÓN** del cargo de Docente en Propiedad Grado 12 del Escalafón Nacional Docente, que consiste en la terminación de la relación que existe entre ella y el servicio educativo que desempeña, teniendo en cuenta que esta es la que corresponde a las faltas **GRAVÍSIMAS CON DOLO** (numeral 1º del artículo 44 ibídem), como es nuestro caso.

En lo concerniente a la inhabilidad general, señala el artículo 46 de la ley 734 de 2002, que esta será de diez a veinte años, omitiendo la misma legislación los criterios agravantes y atenuantes sobre este específico punto; por tanto, atendiendo los mismos criterios para la graduación de la sanción contenidos en el artículo 47 de la ley 734 de 2002, no se puede afirmar la existencia de sanciones disciplinarias anteriores, no se evidencia afectación a derechos fundamentales, empero si se denota el conocimiento de la ilicitud, por lo que se impondrá a **ELVA NELLY CABRERA LUCUMÍ, INHABILIDAD GENERAL de ONCE (11) años**, que se considera proporcional a la conducta desplegada.

La anterior sanción será ejecutada en los términos del numeral 3º del artículo 172 de la Ley 734 de 2002.

En virtud de lo expuesto, la **PROCURADURÍA REGIONAL DE CAQUETÁ,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR** a la ciudadana **ELVA NELLY CABRERA LUCUMÍ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.501.035 expedida en Suárez – Buenos Aires (Cauca); en su condición de Docente grado 12 del Escalafón Nacional Docente en propiedad, como responsable de incurrir en falta disciplinaria con **DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL** en el ejercicio de funciones por el término de **ONCE (11) AÑOS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, se librarán las respectivas comunicaciones a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, así como al Gobernador del Departamento del Caquetá – nominador de los docentes adscritos en propiedad al servicio educativo estatal en el departamento, para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 172 de la Ley 734 de 2002.”

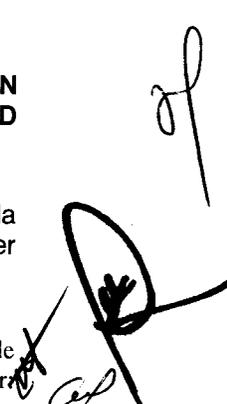
#### PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si los actos administrativos expedidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento Norte de Santander y el señor Gobernador de Norte de Santander, por medio de los cuales se sancionó disciplinariamente al señor JESUS CENEN OCHOA BERBESI, se ajustan a la Constitución y la ley.

#### CONSIDERACIONES

##### **SOBRE LA FUNCIÓN CONSTITUCIONALMENTE ATRIBUIDA A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, RELATIVA AL CONTROL JUDICIAL DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA.**

El Consejo de Estado ha señalado reiteradamente<sup>2</sup> que según el diseño Constitucional, la Procuraduría General de la Nación tiene la titularidad de la acción disciplinaria y goza de un poder

<sup>2</sup> sentencias proferidas por la Sección Segunda, Subsección B: *i*) Número interno 2108-2008, del 7 de abril de 2011, actor: José Néstor González Romero, *ii*) Número interno: 532-2010, del 12 de mayo de 2011, actor: 

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 10 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

preferente, que no excluye la facultad atribuida a algunas entidades para ejercerla directamente, pero en ambos casos sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones que lo alejan de convertirse en una tercera instancia. Al respecto, resulta pertinente reiterar lo que expresó la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en el fallo de 3 de septiembre de 2009<sup>3</sup>, en la cual consideró:

*“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.*

*Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.*

*Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.*

(...)

*Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U.”* (Resalta la Sala).

Todo lo anterior implica que en sede judicial, el debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, cuando quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, en tanto el trámite impreso a la actividad correccional resulta intolerable frente a los valores constitucionales más preciados, como el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del funcionario y de modo singular, si el decreto y la práctica de las pruebas se hizo atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y en la Ley.

A pesar de lo dicho, no cualquier defecto procesal está llamado a quebrar la presunción de legalidad que ampara a los actos de la Administración, pues la actuación disciplinaria debe adelantarse con estricta sujeción a las normas que la regulan, las cuales están inspiradas en las garantías constitucionales básicas.

En ese sentido, si de manera general los actos de la administración están dotados de la presunción de legalidad, esa presunción asume un carácter más valioso en el juicio disciplinario, en el cual el

David Turbay Turbay, *iii*) Número interno: 2157 de 2005, del 19 de mayo de 2001, actor: Remberto Enrique Corena Silva y, *iv*) Número interno: 1460-2009, del 23 de junio de 2011, actor: Miguel Ángel García López.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Eexpediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luís Noguera Rodríguez contra la Nación Procuraduría General de la Nación.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 11 de 49	

#### ACTA DE REUNION

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

afectado participa de modo activo en la construcción de la decisión, mediante el ejercicio directo del control de la actividad de la administración, cuando ella se expresa en su fase represiva. Dicho en breve, es propio de la actividad disciplinaria, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional. Por ello, cuando el asunto se traslada y emerge el momento del control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede erosionar el fallo disciplinario.

#### CASO CONCRETO

Dentro del marco establecido en las consideraciones de este concepto, esta asesoría abordará el estudio del caso concreto. Para ello, analizará conjuntamente los cargos propuestos por el demandante, los argumentos de defensa expuestos por la entidad demandada y las pruebas obrantes en el expediente.

**a) "Se violó el derecho de defensa al investigado, cuando se le impuso un abogado defensor de oficio"**

La parte convocante manifiesta que en el caso de su poderdante, se vulneró el derecho a la defensa, cuando se declara ausente al investigado, y sin antes aceptar la renuncia de su apoderado.

Agrega que, le fue vulnerado el derecho de defensa, cuando se le impuso un abogado defensor de oficio, sin tener su defendido el derecho a aceptar o no, cuando lo correcto era nombrar un estudiante de consultorio jurídico de las universidades.

Respecto de este primer argumento, me permito hacer un recuento de las actuaciones surtidas por la Oficina de Control Interno, desde el inicio de la investigación hasta la declaratoria de ausente al investigado:

- El día 06 de abril de 2012, se llevo a cabo la primera Audiencia pública dentro del proceso disciplinario seguido en contra de CENEN OCHOA BERBESI, a la cual asistió el investigado, quien en la audiencia nombró a la doctora GLADYS PEZZOTI como su apoderada. El mismo día, se decidió suspender la diligencia, notificando en estrados que la misma continuaría el día 02 de mayo de 2012.
- El día 02 de mayo de 2012, no se hicieron presentes a la diligencia, ni el investigado ni su apoderada, tal y como lo certifica la oficina de Control Interno Disciplinario en constancia Secretarial que obra en el expediente.
- Mediante auto del 03 de mayo de 2012, visto a folio 162, se fija la continuación de la audiencia para el día 23 de mayo de 2012. Decisión que fue notificada al investigado, tal y como consta a folio 163.
- Por razones de viaje de la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, la audiencia fue adelantada el 22 de junio de 2012, tal y como consta en auto de fecha anterior a la programada. Decisión que fue notificada al investigado, tal y como consta en oficio visto a folio 166, recibido el día 09 de junio de 2012.
- El día 22 de mayo de 2012, previo a la audiencia, el señor CENEN OCHOA, radica oficio recibido bajo el radicado No. 13960 de la Gobernación de Norte de Santander, mediante el cual solicita aplazamiento de la diligencia, bajo el motivo de, "*debido a cambio de defensor por uno de confianza, quien debe estudiar el proceso...*".
- Mediante auto visto a folio 174, se acepta el aplazamiento y se fija nueva fecha para el día 05 de junio de 2012, realizando la advertencia al investigado que de no comparecer se le será nombrado un defensor de oficio. Decisión que fue notificada al investigado, tal y como consta en folio 176.
- El día 05 de junio de 2012, en el trámite de la audiencia pública, el señor CENEN OCHOA revoca el poder otorgado a la doctora GLADYS PEZZOTI, y nombra al doctor Ramón Emilio Pinzón como su nuevo apoderado. Igualmente se les notifica que el día 27 de junio se continuará con la audiencia pública, para evacuar las pruebas.
- Mediante oficio del 19 de junio de 2012 recibido bajo el radicado No. 17063, el doctor RAMON EMILIO PINZON, presenta renuncia irrevocable al poder otorgado.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 12 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

- Mediante constancia secretarial del 27 de junio de 2012, vista a folio 197, la oficina de Control Interno Disciplinario, hace la anotación que ese mismo día, no se hicieron presentes a la diligencia programada el día 05 de junio de 2012, ni el investigado ni su apoderado.
- Mediante auto del 28 de junio de 2012, visto a folio 198, se declara ausente al investigado, y se ordena oficiar al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Cúcuta para nombrar un defensor de oficio. Decisión que fue notificada al investigado, mediante oficio visto a folio 201, haciendo la claridad de que en cualquier momento puede comparecer al proceso y nombrar un apoderado de confianza.
- Mediante auto del 03 de julio de 2012, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por el doctor RAMON EMILIO PINZON. Decisión que fue notificada al doctor Ramón Pinzón y al investigado, tal y como se observa a folios 203 y 204.
- Mediante oficio visto a folio 206, la Universidad Libre de Cúcuta, comunica que la doctora Melisa Torrado ha sido designada como abogada de oficio, tomando posesión el día 12 de junio de 2012.

Una vez realizado el recuento del tramite procesal surtido desde el inicio hasta la designación de un abogado de oficio al investigado, procedo a realizar el análisis del mismo, a efectos de ilustrar a los miembros del comité de que no hubo ninguna violación al derecho de defensa del investigado durante el mismo:

Tal y como pudo observarse, a la audiencia del 27 de junio de 2012, no asistieron ni el investigado ni su apoderado, siendo que dicha diligencia fue programada y notificada en estrados en audiencia del 05 de junio de 2012.

Frente a la no comparecencia de la parte investigada, la Oficina de Control Interno Disciplinario, declara ausente al investigado, y se ordena oficiar al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Cúcuta para nombrar un defensor de oficio. Designación que fue realizada al momento de ser posesionada la doctora MELISSA TORRADO, el día 12 de junio de 2012. Lo anterior en pleno cumplimiento del artículo 186 del C.D.U:

**“Artículo 186. Notificación y declaración de ausencia. La decisión que cita a audiencia se notificará personalmente al servidor público investigado, dentro de los dos días siguientes.**

**Si no se lograre realizar la notificación personal en el término indicado, se fijará edicto por dos días para notificar la providencia. Vencido este término, si no compareciere el investigado, se le designará defensor de oficio, a quien se le notificará la decisión y con quien se continuará el procedimiento, sin perjuicio de que el investigado comparezca o designe defensor. Contra la decisión que cita a audiencia no procede recurso alguno.”**

En este punto, esta asesoría se permite considerar que la actuación desplegada por la oficina de Control Interno Disciplinario, no comporta violación de derecho alguno al investigado, y por el contrario se dio un tramite garantista al derecho de defensa del investigado, al nombrársele un defensor de oficio ante su ausencia, en pleno cumplimiento del principio de la Ley disciplinaria según el cual:

**“Artículo 17. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.”<sup>4</sup> Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002, Ver la Sentencia de la**

<sup>4</sup> Art. 17 Ley 734 de 2002.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 13 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

Corte Constitucional C-037 de 2003, Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-070 de 2003)

**b) "Se desconoció la presunción de inocencia del investigado, cuando no se tuvo en cuenta que existía una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria"**

Afirma la parte convocante, que su poderdante se encuentra amparado por la causal de exclusión de responsabilidad, pues está probado que solo a través del proceso disciplinario, el señor investigado conoció de la ilegalidad del título, ya que él cumplió con el pensum académico para obtener dicho título y no había motivos para dudar de su ilegalidad pues otras universidades, la misma de córdoba e incluso la libre de Cúcuta, otorgó en años anteriores diplomas de licenciaturas con los mismos requisitos.

Al respecto, esta asesoría se permite considerar que en ningún momento del tramite del proceso disciplinario le fue desconocido el principio de presunción de inocencia del señor CENEM OCHOA, toda vez que desde el inicio de la investigación preliminar en su contra, los hechos se catalogaron como presuntos. Igualmente durante el tramite del proceso disciplinario, escenario jurídico que tiene el investigado para defender su inocencia, el investigado tuvo la oportunidad de presentar descargos, rendir declaración de versión libre, solicitar pruebas, desvirtuar las que se recaudaron e interponer los recursos en contra de las decisiones, mediando en todo caso la presunción de inocencia del investigado, hasta el punto de que la calificación de la falta se hace a título de culpa, mas no de dolo, pues no existe prueba de que el investigado haya creado el titulo falso, pero si existe prueba que demuestra con certeza, la utilización de dicho titulo falso para obtener el ascenso en el escalafón docente, despejando cualquier duda razonable sobre la presunción de buena fé del investigado.

Así las cosas, en las alegaciones de la parte convocante frente a la actuación del Departamento en el proceso disciplinario, no se observa ninguna violación a las garantías básicas constitucionales del investigado. La presente afirmación, además de ser demostrada en lo argumentos expuestos, se encuentra respaldada en los fallos de acción de tutela interpuesta por el señor CENEN OCHOA BERBESI, en los cuales no se encontró ninguna vulneración a sus derechos fundamentales durante el tramite el proceso disciplinario.

Por ultimo, teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones de este concepto, según el cual en sede judicial, el debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, cuando quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, esta asesoría considera que respecto a los conceptos de violación expuestos por la parte convocante, los dos puntos analizados en este acápite serían el eje central sobre el cual se basaría el control judicial de la jurisdicción contencioso administrativa, sin que pueda trasladarse a la sede judicial, una nueva valoración de las pruebas practicadas ni de la calificación de la falta realizadas en el proceso disciplinario.

**CONCLUSION**

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, esta asesoría considera que en el caso bajo estudio no se presentan violaciones a las garantías constitucionales básicas del investigado; sin que pueda tenerse como validas las nuevas apreciaciones que sobre las pruebas hace la parte convocante, pues el control de la jurisdicción contenciosa administrativa sobre los fallos disciplinarios, no constituyen una nueva etapa que permitiera dicho debate.

Todo lo anterior, para manifestarle a través de su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia.

Rindo así el concepto solicitado.

**Oído y analizado el concepto emitido por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental, los miembros**

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 14 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

**del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.**

- **Solicitud de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, en representación de CARLOS AUGUSTO CORREDOR SANDOVAL, JAIRO ANTONIO GOMEZ PARADA, ROSALBINA ZUÑIGA DE SUAREZ, sobre Reconocimiento de la Sanción Moratoria por no cancelar a tiempo una cesantía definitiva**

Toma la palabra el Dr. Gustavo Davila Luna, asesor externo de la Secretaria de Educación Departamental y expone: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitudes de conciliación presentadas por intermedio de apoderado judicial por los docentes enunciados, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable del Reconocimiento de la Sanción Moratoria por no cancelar a tiempo una cesantía definitiva solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como *“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

**Oído y analizado el concepto emitido por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.**

- **Solicitud de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, en representación de ELVA RODRIGUEZ CELIS, NUBIA STELLA PALLARES OVALLOS, NANCY JANETH BASTO MENDOZA, EGNA LILIANA VILLAMIZAR DURAN, JOSE DE JESUS SANCHEZ RESTREPO, MARTHA CECILIA SEAY LEMUS, sobre Reconocimiento de la Sanción Moratoria por no cancelar a tiempo una cesantía parcial.**

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 15 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental y expone: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitudes de conciliación presentadas por intermedio de apoderado judicial por los docentes enunciados, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable del Reconocimiento de la Sanción Moratoria por no cancelar a tiempo una cesantía parcial solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

**Oído y analizado el concepto emitido por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.**

- **Solicitud de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO en representación de BLANCA NOHEMY MANCIPE LAGUADO, LUDY PEÑUELA TORRES, LUIS HUMBERTO CARRILLO VILLAMIZAR, BLANCA CECILIA GAUTA RICO, JULIO AREVALO PACHECO, NUBIA JUDITH ORTEGA CALDERON, ANA CECILIA ANGARITA CONTRERAS, CELMIRA DELGADO CLARO, sobre reconocimiento de relación laboral.**

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental y expone: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por las personas enunciadas, al respecto, me permito

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 16 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

**DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION**

La parte convocante pretende se revoque el oficio mediante el cual se niega la relación laboral existente entre el Departamento Norte de Santander y sus poderdante sdurante el tiempo que laboró bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicios y en consecuencia se cancelen las prestaciones sociales causadas durante ese período.

Que se reconozca la existencia de una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y s poderdante, por cuanto se dan los tres elementos de prestación personal, subordinación y remuneración, dentro de los lapsos comprendidos entre períodos que van desde 1987 hasta el 2003. Consecuencia de lo anterior, solicita se reconozca a sus poderdantes, las prestaciones sociales que en igualdad de condiciones reconocía a los empleados públicos docentes, efectuar el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, se reintegren los dineros descontados por reterfuente, y de todos los dineros sean actualizados y se cancelen intereses moratorios.

No determina la cuantía

Las pruebas que se pretenden hacer valer con las solicitudes de conciliación son:

- Copia simple de las órdenes de prestación de servicios suscritas.
- Copia del derecho de petición
- Copia de la respuesta dada al Derecho de petición

**ANTECEDENTES**

**ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL CONTRATO REALIDAD**

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia del 22 de marzo de 2013, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguida por CLAUDIA ROCIO MALDONADO contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en la cual los hechos narraban de una docente que laboro al servicio del Departamento bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios entre el 8 de abril y el 8 de diciembre de 2003, y se pretendía el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las acreencias laborales y prestaciones igual que los docentes oficiales.

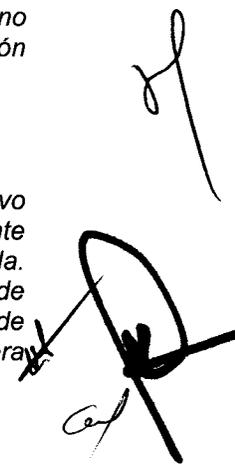
Respetuosamente me permitiré transcribir algunos apartes de la sentencia en mención:

*“Esta sala considera que en el presente caso si había lugar a declarar probada la excepción de prescripción de los derechos laborales reclamados por la parte accionante y como consecuencia negarse las pretensiones de la demanda, por lo que así se declarará en la parte resolutive, conforme las siguientes razones:*

*1ºEl presente caso resulta fácticamente diferente al que dio origen a la tesis de la no prescriptibilidad de los derechos laborales reclamados por los contratistas, adoptada por la sección segunda del Consejo de Estado a partir del primero de febrero de 2009.*

.....

*Cree la Sala muy comedidamente , que en el presente caso no hay lugar a adoptar el nuevo criterio fijado por la Sección Segunda, por la sencilla razón que el presente asunto es fácticamente totalmente diferente al que dio lugar al pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda. En efecto, en dicha ocasión se trataba de una persona que había celebrado unos contratos de prestación de servicios con el ISS, Seccional Tolima, desde el mes de junio de 1995 a febrero de 2000, celebrados con base en la ley 80 de 1993, y cuyo objeto era realizar actividades de tesoreraya pagadora*



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 17 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

Una vez terminado el ultimo contrato la actora reclamó ante el ISS el pago de las acreencias laborales, y en respuesta se expidió el oficio No. 862 del 18 de septiembre de 2000 por medio del cual negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Es totalmente claro que en ese caso la contratista reclamó directamente ante el ISS pasado solamente unos meses desde la terminación del ultimo contrato de prestación de servicios, por lo cual no dio lugar a que operará el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales.

En cambio en el presente caso, la parte reclamó ante la Secretaría de Educación Departamental el pago de acreencias laborales derivadas de la vinculación por la orden de servicio, después de 8 años de haberse terminado el contrato de prestación de servicios que lo fue en el año de 2003, cuyo objeto era realizar actividades de docente.

Resulta entonces evidente que el presente caso es fácticamente diferente, en materia de prescripción de derechos laborales, al que dio lugar a la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, por lo cual esta Sala de Decisión considera que dicho criterio no resulta aplicable al presente asunto.

Por lo demás, considera la Sala que no existía ninguna razón válida para que la señora CLAUDIA ROCIO MALDONADO no hubiese realizado la reclamación del reconocimiento del contrato realidad directamente ante el Departamento, en los años inmediatamente siguientes al año 2003, pues dicha figura se empezó a aplicar en casos de contratistas del Estado a partir de las sentencias de la Corte Constitucional C-555 de 1994 y C-154 DE 1997, en aplicación directa del principio de primacía de la realidad sobre las formas contenido en el art. 53 de la Constitución de 1991.

.....

2º- Amén de lo anterior, la Sala encuentra que en el presente asunto existen unas reglas legales que regulan el tema de la prescripción de los derechos, las cuales resultan aplicables al asunto sub examine, y las mismas han sido declaradas ajustadas ala Constitución por la Corte Constitucional.

...."

Con fundamento en todo lo anterior, los Honorables Magistrados, Declararon probada la excepción de prescripción de los derechos laborales reclamados por la accionante, propuesta por el Departamento Norte de Santander y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si el convocante tiene derecho al reconocimiento del "contrato realidad", por los períodos laborados bajo la modalidad de contratos u Órdenes de Prestación de Servicios, así como a las prestaciones sociales correspondientes a tales períodos.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar hay que decir que la contratación de personal antes de la Constitución de 1991, fue una práctica avalada legalmente, pues el personal docente siempre fue insuficiente, y en proceso de profesionalización docente como se muestra con el siguiente recuento normativo.

En efecto, antes de la promulgación de la Constitución de 1991 y de la Ley 115 de 1994, el Decreto 2762 del 14 de Octubre de 1980 y la Resolución 22224 del 21 de noviembre de 1980, reglamentaron lo relacionado a capacitación de docentes, la formación permanente y en servicio, y la profesionalización. Allí se encuentra la definición de la profesionalización como **"el programa que se ofrecerá a los educadores en servicio que deseen obtener el título de bachiller pedagógico, técnico en educación, tecnólogo en educación o licenciado en ciencias de la educación."**

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 18 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, **fijó que los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993** que llenarán los requisitos de la carrera docente, serían incorporados a las plantas de personal de los departamentos o distritos previo estudio de necesidades y ampliación de la planta de personal. La vinculación de docentes temporales sería gradual, y debía efectuarse de conformidad con un plan de incorporación que debía ser proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un término no mayor a los seis años contados a partir de la publicación de la Ley 60 de 1993.

El 8 de febrero de 1994 se expide la Ley 115 ó Ley General de la Educación, y en el parágrafo primero del artículo 105, estableció que al personal que para la fecha en que entro en vigencia esta ley, estaba vinculado, se le respetaría la estabilidad laboral, y en el caso de los bachilleres no escalafonados, que estos tendrían derecho a incorporarse al Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando llenasen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor de dos (2) años. Esta misma norma fue clara al establecer que si transcurrido este plazo, estos bachilleres no se habían escalafonado, serían desvinculados del servicio educativo, salvo los bachilleres que se encontrarán en ese momento prestando su servicio docente en zonas de difícil acceso, y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contaban con dos años adicionales para tal efecto.

Vale la pena señalar, que la norma no establece a partir de que fecha se debían contar los dos y cuatro años a los que se refiere, para que los bachilleres no escalafonados reunieran requisitos y se incorporasen al Escalafón Nacional Docente.

En el parágrafo tercero el artículo 105, **se ordenaba que los docentes temporales vinculados por contrato de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993 se les siguiera contratando sucesivamente para el periodo académico siguiente hasta cuando pudieran ser vinculados a la planta de personal docente territorial.**

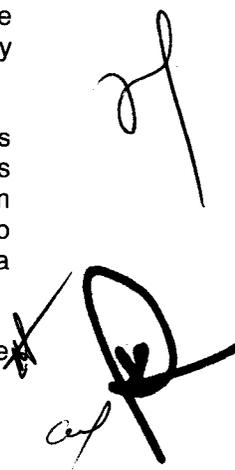
La Resolución Ministerial No. 5660 del 8 de Julio de 1994, en desarrollo de la Ley 115 del mismo año, fijó los criterios para el establecimiento de los planes de profesionalización de bachilleres no escalafonados.

En dicha Resolución, se estableció que sólo podrían participar en los programas de profesionalización, los bachilleres vinculados al servicio educativo estatal no escalafonados **y, los vinculados por contrato antes del 30 de Junio de 1993 de acuerdo a lo establecido por el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993,** y que para obtener el título de bachiller pedagógico en ambos casos, tendrían un plazo de dos años continuos contados a partir de la iniciación de estudios, y que de todas maneras, el proceso de profesionalización debe estar culminado antes del 12 de agosto de 1999. Estableció nuevamente, que en el caso de los docentes que laboraban en zonas de difícil acceso, y que hubiesen iniciado la profesionalización antes del 8 de febrero de 1994, dispondrían de cuatro (4) años continuos para obtener el título que les permitiera escalafonarse.

El 6 de Diciembre de 1994, la Corte Constitucional en Sentencia C-555 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, lo cual implicó que los docentes temporales vinculados por contrato antes del 30 de junio de 1993 no tuvieran ningún privilegio especial para ser vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales. La declaración de inexecutable, tuvo como fundamento la situación de desigualdad que generaba la existencia de dos regímenes para la vinculación de educadores al servicio del Estado: docentes contratistas y docentes empleados públicos.

Este fallo de la corte, condujo a la imposibilidad de incorporación automática por parte de las entidades territoriales de prorrogar los contratos de servicios suscritos con algunos docentes. Es decir, los educadores que hasta la fecha de la sentencia venían prestando sus servicios no podían seguir haciéndolo, hasta no cumplir los requisitos para ello. Esto es, presentarse al respectivo concurso y ser seleccionados para tal efecto. Por tanto cualquier incorporación automática devendría en ilegal, además de acarrear las sanciones para quien la autorizare.

Por otra parte, las órdenes de prestación de servicios, son una forma de contratación estatal, que se encuentra establecida en el artículo 32 de la ley 80 de 1993:



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 19 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

**“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:**

1. ...
2. ...

**3o. Contrato de prestación de servicios**

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

Entonces, el contrato de prestación de servicios representa una forma de contratación de carácter excepcional que generalmente no obliga al cumplimiento de jornadas ordinarias de trabajo; no permite que se paguen en la remuneración prestaciones sociales, es decir, que no hay sobre el contratista manera de ejercer mando, pues éste detenta autonomía técnica, profesional o científica para ejecutar su labor, por lo cual no encaja dentro de los contratos de trabajo, más aún cuando en la misma norma se señala que se realizarán por el término estrictamente necesario, tal y como sucede en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, toda vez que la vinculación a través de orden de prestación de servicios, tiene el carácter de contractual, es decir, es fruto del acuerdo de voluntades entre las partes y con el lleno de los requisitos legales.

**CASO CONCRETO**

Pretende el convocante que se reconozca que entre el Departamento Norte de Santander y sus poderdantes existió una relación laboral por haber laborado en las fechas allí señaladas, y como consecuencia solicita se reconozca las prestaciones sociales en igualdad de condiciones a las reconocidas a los empleados públicos docentes, y además solicita efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el tiempo laborado, y que se reintegren los dineros descontados por concepto de retención en la fuente, y de tales sumas el pago de intereses moratorios, a más de la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995.

Frente a la anterior reclamación me permito manifestarle que no es posible una condena frente a lo pretendido, toda vez que como quiera que lo que se reclama serían los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por la presunta desigualdad por haber laborado bajo la modalidad de prestación de servicios frente a quienes estaban vinculados en nómina, para este caso, lo que se reclama tendría la condición de acreencias laborales, lo que nos ubica normativamente en lo establecido en el decreto 1848 de 1969 sobre prescripción de las mismas.

En efecto, el Decreto 1848 de 1969, establece que las acreencias laborales PRESCRIBIRÁN en TRES AÑOS contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hace exigible, interrumpiéndose sólo por un lapso igual con el simple reclamo o escrito de solicitud de agotamiento de la Vía Gubernativa incoado por el trabajador, ante la autoridad competente. (artículo 102 ibídem)

Pues bien, si tenemos en cuenta la manifestación plasmada en los hechos de la demanda, según la cual la accionante dejó de laboral para el Departamento Norte de Santander en el año de 2003,

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 20 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

como última vinculación en el más reciente de los casos, resulta incuestionable que el fenómeno de la prescripción para cualquier reclamo acaeció en el año 2006, por lo que cualquier reclamación hecha en fecha posterior resulta extemporánea, y por ende impróspero cualquier reconocimiento de lo reclamado.

Respecto a la oportunidad de interponer acciones judiciales buscando la protección de los derechos subjetivos de las personas, se ha pronunciado la jurisprudencia en forma reiterada, en el sentido de que no existe excusa válida que justifique la negligencia del actor al omitir instaurar las acciones judiciales procedentes en el tiempo señalado por el legislador para tal efecto y pretenda revivirlas de manera temeraria a través de derechos de petición en agotamiento de vía gubernativa. Al respecto ha dicho:

“El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz, y en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta... Ahora bien: los términos de caducidad y prescripción no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico ... de otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones.” (C. Const., SNT. C-781, octubre 13/99, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

Por lo anterior, es evidente que existe la prescripción del derecho reclamado, pues no puede pretenderse más de 6 años después buscar por la vía de un derecho de petición para propiciar el acto administrativo, revivir términos caducos, en clara contraposición a la seguridad jurídica que da el paso del tiempo.

**CONCLUSION**

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que en los casos bajo estudio resulta incuestionable que el fenómeno de la prescripción para cualquier reclamo acaeció en el más reciente de los casos en el año 2006, por lo que cualquier reclamación hecha en fecha posterior resulta extemporánea, y por ende impróspero cualquier reconocimiento de lo reclamado. Así mismo, los operadores jurídicos del Departamento, están adoptando en sus decisiones el reciente precedente jurisprudencial adoptado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia del 22 de marzo de 2013, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguida por CLAUDIA ROCIO MALDONADO contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Todo lo anterior, para manifestarle a través de su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de las citaciones para conciliación presentadas por el abogado de la referencia.

Rindo así el concepto solicitado.

**Oído y analizado el concepto emitido por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.**

- **Solicitud de conciliación presentada por el abogado LUZ MARINA SALAS FIGUEROA en representación de ROCIO DEL PILAR TARAZONA, RICARDO**

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 21 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

**ARTURO LOPEZ LOPEZ, EUSEBIO MOLINA RODRIGUEZ, sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.**

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación y expone: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

**DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION**

**PRETENSIONES:**

- Se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niega la prima de servicios a los convocantes.
- Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de los docentes enunciados, a partir de la fecha de vinculación.
- Se ordene el anterior reconocimiento en nomina y se cancelen los valores adeudados
- Se reconozcan intereses moratorios

**CUANTIA**

Estima la cuantía en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), para cada uno de los convocantes.

**PRUEBAS**

Derecho de petición solicitando el reconocimiento de la Prima de Servicios  
Respuesta al derecho de Petición

**ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

**Sentencia T-1066/12**

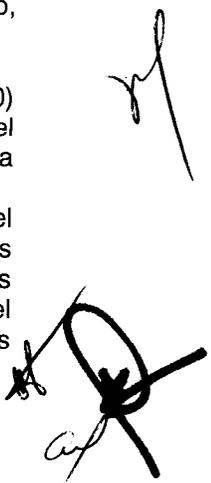
Referencia: expediente T-3.534.094  
Acción de tutela instaurada por el Municipio de Armenia, Quindío, contra el Tribunal Administrativo del Quindío.  
Magistrado Ponente:  
ALEXEI JULIO ESTRADA

**Hechos**

El Municipio de Armenia, actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del Tribunal administrativo del Quindío por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, por cuenta de la decisión de esa Corporación de declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho en cuarenta y seis (46) procesos sometidos a consideración, en relación con actos administrativos por los cuales el Municipio negaba a docentes el reconocimiento, entre otras prestaciones sociales, de la prima de servicios.

Señala el Municipio de Armenia que actualmente es demandado en más mil doscientos (1200) procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos por docentes que pretenden el pago de la bonificación por servicios, de la prima de antigüedad y/o incrementos de la misma, de la bonificación por recreación y de la prima de servicios.

Asimismo, manifiesta el tutelante que en primera instancia algunos Jueces Administrativos del Circuito de Armenia han proferido fallos concediendo las pretensiones, mientras que otros despachos de la misma jerarquía y especialidad han negando las pretensiones de las demandas instauradas. En otras palabras, señala el actor, no existe un criterio uniforme sobre el reconocimiento de las pretensiones reclamadas por parte de los docentes dentro de los Jueces Administrativos del Circuito de Armenia.



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 22 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

La parte motiva utilizada en las sentencias del Tribunal administrativo del Quindío, en lo relativo al pago de la prima de servicios a los docentes, se procede a hacer un recuento del régimen prestacional de los empleados públicos, dentro del cual menciona los Decretos 1042 de 1978<sup>[59]</sup> y 1919 de 2002.<sup>[60]</sup> y advierte cómo los docentes fueron excluidos de la aplicación del Decreto 1042 de 1978, por disposición de su artículo 104 literal b, el cual contempla:

**“Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones: (...) b) al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva”.**

Con base en lo anterior, el Tribunal accionado concluye que el régimen prestacional de los empleados públicos, previsto en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002, no resulta aplicable a la demandante: *“Así las cosas, esta Corporación tiene para manifestar que a la actora no le asiste derecho a disfrutar de las prestaciones contenidas en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (...) Resumiendo lo manifestado líneas atrás, se tiene que los **docentes** se encuentran exceptuados de la aplicación de los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (régimen general), lo cual obliga a esta Corporación a pronunciarse sobre el régimen al cual se encuentran sujetos dichos empleados.”*<sup>[61]</sup> (Negrilla original).

Acto seguido, el Tribunal precisa el régimen aplicable a la actora en sede de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, el Tribunal accionado encuentra que la actora se encuentra sujeta al régimen contemplado en la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* y en la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*. Por lo anterior, concluye el Tribunal: *“De lo hasta aquí discurrido, en criterio de la Sala, se tiene que el régimen dentro del cual se encuentran los **docentes**, es de carácter especial, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos de la parte demandante para acceder a sus pretensiones (...) hechas las anteriores consideraciones, este Tribunal modificará la sentencia de primera instancia, pues, como quedo dicho, a la actora no le asiste derecho a que la Administración Municipal le reconozca y pague suma alguna de dinero, por concepto de prima de antigüedad y/o incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, ya que los **docentes** no gozan de las prestaciones sociales enlistadas en el Decreto 1042 de 1978, pero no puede predicarse lo mismo, respecto a la prima de servicios, como pasa a analizarse.”* (Negrilla original).

Al respecto, el Tribunal menciona como fundamento, en primer lugar, lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989: *“Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, **que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas** de navidad, **de servicios** y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”*

A continuación, y como sustento de su decisión de utilizar el artículo de la Ley 91 de 1989, como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a la demandante, el Tribunal cita el artículo 115 de Ley 115 de 1994, que al respecto señala:

*“ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. **El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.”* (Subraya del Tribunal).

Asimismo, en tercer lugar, el Tribunal transcribe apartes de la decisión de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A-, Corporación que, afirma el Tribunal, en sentencia del 25 de marzo de 2010 *“reconoció como factor para su liquidación [de las cesantías] la **prima de servicios**, lo que permite a este Tribunal reafirmar lo hasta aquí sostenido, relativo al efecto útil de la norma contenida en el art. 15 de la Ley 91 de 1989, que estableció dicha prestación a favor de los docentes.”*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 23 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

Por último, encuentra el Tribunal accionado que, no obstante que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere al "*personal docente nacional o nacionalizado*" sin hacer referencia a los docentes territoriales, éstos tienen derecho al pago de la prima de servicios, como en el caso de la demandante, porque el proceso de nacionalización de los docentes, del cual son reflejo las leyes 43 de 1975 y 91 de 1989, fue revertido en virtud del proceso de descentralización administrativa previsto en la Constitución Política y articulado a partir de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001<sup>1821</sup>. Con ocasión de este proceso, dice el Tribunal, la Nación fue subrogada por las entidades territoriales en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en materia salarial y prestacional, no así en materia de prestaciones económicas (pensión), las cuales siguen en cabeza de la Nación.

De igual forma, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 "*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario*" se ocupó del régimen prestacional de los docentes, sin distinguir, según afirma, entre docentes nacionales, nacionalizados o territoriales: "*Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*"

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo del Quindío concluye, en cuanto al pago de la prima de servicios a la demandante, en su condición de docente oficial vinculada por nombramiento a una entidad territorial, que "*No hay duda sobre la obligación que pesa sobre la entidad demandada de reconocer y pagar la prima de servicios a los servidores públicos que ostentan la calidad de docente, no sólo por habérselo reconocido dicho beneficio en el régimen especial que los gobierna (Arts. 15 de la Ley 91 de 1989 y 115 de la Ley 115 de 1994), sino porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la inclusión de dicha prima al momento de liquidar otro tipo de prestaciones, tales como la cesantía de los servidores que tienen dicha calidad.*"

De esta manera, observa la Sala que la interpretación efectuada por el Tribunal accionado del parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como una disposición con un contenido prestacional y como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes oficiales, no resulta irrazonable, caprichosa, ni arbitraria y no debe dar lugar a la configuración de un defecto sustantivo, como causal específica que lleve a invalidar las decisiones del Tribunal accionado.

Por ultimo, la Corte Constitucional cita apartes de una sentencia del Consejo de Estado:

*"Por consiguiente, encuentra la Sala que a la demandante en su carácter de docente territorial le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989 (...) Tampoco resulta lógico que la entidad territorial niegue el reconocimiento de un emolumento a uno de sus empleados, so pretexto de que la Ley 91 de 1989 haya excluido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar tal obligación. No se pueden confundir los compromisos prestacionales a los que está obligado el Fondo con las obligaciones laborales que deben ser pagadas por el nominador, pues son situaciones completamente diferentes."*<sup>1821</sup>

Todo lo anterior para negar el amparo de tutela de los derechos al debido proceso y a la igualdad del actor, dentro de la acción de tutela del Municipio de Armenia contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si a los convocantes en su condición de docentes oficiales territoriales tienen derecho al reconocimiento y cancelación de la Prima de Servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978, por parte del Departamento.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMA DE SERVICIOS**

En primer lugar me permito manifestar que la Secretaría de Educación Departamental elevó consulta ante el Ministerio de Educación Nacional, sobre las reclamaciones de primas de servicios



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 24 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

a los docentes, y mediante oficio No. 2013EE78678 del 04 de abril de 2013, recibido en la Gobernación del Departamento Norte de Santander bajo el radicado No. 47437 del 12 de abril de 2013, el MEN dio respuesta en los siguientes términos:

El Decreto 1042 de 1978, "**por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones**", establece en su artículo primero que el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

Más adelante el artículo 104 del mismo Decreto, consagra las excepciones de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978, estableciendo:

**"Artículo 104°.-**

*De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:*

- a) *A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.*
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.**
- c) *A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.*
- d) *Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.*
- e) *El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.*
- f) *A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.*
- g) *A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.*
- h) *Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.*

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifica el artículos 115 de la Ley 115 de 1994, según el cual, "*el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley*".

Ahora bien, la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Todo lo anterior se encuentra ratificado por el Ministerio de Educación Nacional en su guía No. 08, "*para la administración de los recursos del sector educativo*", en el capítulo de gastos por concepto de nómina del personal administrativo y docente, en el que establece que a la prima de servicios solo tendrán derechos los empleados públicos del orden nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, el cual no es aplicable al personal docente conforme al artículo 104 ibidem.

**CIRCULAR 07 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 – MEN**

El día 20 de febrero del presente año, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la circular No. 07, dirigida a GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS Y NO CERTIFICADOS, con el objetivo de aclarar los alcances del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional T-1066 de 2012.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 25 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

Adjunto a este concepto, me permito aportar copia de la Circular No. 07, y por tal razón comentaré y citaré apartes importantes de las precisiones que realiza el Ministerio:

Considera el Ministerio De Educación Nacional, que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

Frente al reconocimiento de la prima de servicios de la ley 91 de 1989, concluye el MEN, que mantiene su posición de que no es posible dicho reconocimiento, y que para dicho reconocimiento los peticionarios tienen la vía administrativa y la contencioso administrativa, la cual permite un debate amplio sobre la interpretación y aplicación de la ley.

**CASO CONCRETO**

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO**

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, por medio de la Ley 715 del 2001 se establecieron las competencias y las asignaciones de las entidades territoriales. Dicha ley modificó la distribución y asignación de los recursos, trayendo consigo que los departamentos tengan que administrar la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados y que los municipios certificados, al igual que los distritos, lo hagan de manera autónoma. Con estos recursos las entidades territoriales deben garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

La principal fuente de recursos para el sector educativo en las entidades territoriales corresponde a la participación para educación del SGP, que incluye recursos de prestación de servicios girados directamente a las entidades territoriales certificadas en educación, cancelaciones giradas a las cuentas de los Fondos de Pensiones Territoriales de los departamentos y del distrito capital, y recursos de calidad matrícula oficial y gratuidad asignados a los distritos, municipios certificados y no certificados en educación.

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. Según los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 los departamentos, distritos y municipios administrarán los recursos del SGP para educación en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales.

Los recursos que transfiere la Nación a las entidades territoriales tienen por objeto atender compromisos y obligaciones asumidos con dichos recursos frente a su personal y a terceros y no a proveer de fondos a las entidades financieras (artículo 14 del Decreto 359 de 1995), las entidades territoriales deberán efectuar todos los procedimientos administrativos y financieros de manera que los pagos se hagan en el plazo establecido en la ley y en los contratos suscritos por la entidad.

Los salarios de los docentes y directivos docentes oficiales de la planta global docente del Departamento Norte de Santander, se financia con recursos provenientes de la Nación a través del Sistema General de Participaciones. Es por esta razón que en tratándose de salarios y prestaciones sociales de los docentes oficiales, las entidades territoriales certificadas en

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 26 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

educación, deben atender los lineamientos establecidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional en materia de pago de nómina de personal.

Tal y como lo mencionamos anteriormente, el MEN asume la posición de que a los docentes y directivos docentes oficiales territoriales, no les asiste el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios, por expresa prohibición del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, y es por esta razón de que no se giran recursos para cancelar dicha prima a los docentes oficiales del Departamento Norte de Santander.

Lo anterior, para manifestarles a los miembros del Comité, que si bien es cierto, el Departamento Norte de Santander ostenta la calidad de nominador de los docentes oficiales convocantes, y corresponde al nominador cancelar las obligaciones laborales, en el caso que nos ocupa, por mandato de la ley 715 de 2001, corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del giro de los recursos del SGP, cancelar el pago de los salarios y prestaciones sociales de los docentes, presentándose de esta manera la inexistencia de la obligación que se pretende por parte del Departamento.

Lo realizado por el Departamento Norte de Santander, a través de la Secretaría de Educación Departamental, ha sido dar respuesta a las peticiones invocadas sobre prima de servicios a docentes oficiales, siguiendo las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional, en mantener la posición sobre el no reconocimiento De la mencionada prima de servicios a los docentes oficiales.

Teniendo en cuenta que se hicieron las consultas respectivas al Ministerio de Educación Nacional, respecto del pago de la prima de servicios, y que el mismo Ministerio mediante circular 07 del 20 de febrero de 2013, manifiesta que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

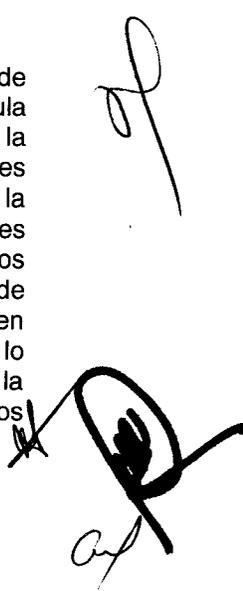
Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

**CONCLUSION**

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios a docentes oficiales, es competencia De la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes a través de la transferencia de recursos del SGP a las entidades territoriales, reconocen y cancelan los factores salariales a los docentes oficiales, correspondiéndole al Departamento, la administración de dichos recursos conforme a las asignaciones y competencias de la ley 715 de 2001. Además la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Rindo así el concepto solicitado.



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 27 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

Oído y analizado el concepto emitido por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

- Solicitud de conciliación presentada por el abogado YINILICETH ROA SARMIENTO en representación de LUIS RAMON SERRANO BLANCO, JOSE DE JESUS SANCHEZ RESTREPO, JOSE TRINIDAD ORTIZ SANTIAGO, LUIS JAVIER BENAVIDES, EDGAR VERJEL BAYONA, FERNANDO ALFONSO FUENTES MARQUEZ, MARIA YOLANDA CORREA DE VILLAMIZAR, AMPARO CAMARGO RAMIREZ, DIOCELINA DELGADO CELIS, RUBIELA DEL SOCORRO CALDERÓN QUINTERO, CARMEN CELINA SOLEDAD DE SANCHEZ, CARMEN ELENA NAVARRO NTRILLOS, SANDRA LILIANA PEÑARANDA LAZARO, ANA LORAINÉ BARBOSA JAIME, MARTHA CECILIA ORTEGA DE ROPERÓ, YANETH CECILIA SANTIAGO ARIAS, MAGALY PEREZ NIÑO, CARMEN YOLANDA ACEVEDO VARGAS, DORA PABON LIZCANO, NICOLASA DEL CARMEN CARRASCAL, JUDITH DEL CARMEN CASTILLA URON, OMAIRA CRIADO BOTELLO, REINALDO SOLANO URQUIJO, ROBERTO PARADA ROZO, CARLOS ENRIQUE CASTRO BOLAÑOS, ALVARO ILLERA DODINO, sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO

Toma la palabra el Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación del Departamento y expone: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

**DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION**

**PRETENSIONES:**

- Se declare la nulidad del acto administrativo SAC 2013RE2041 del 13 de MARZO de 2013, mediante el cual se niega la prima de servicios a los convocantes.
- Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de los docentes enunciados, a partir de la fecha de vinculación.
- Se ordene el anterior reconocimiento en nomina y se cancelen los valores adeudados
- Se reconozcan intereses moratorios

**CUANTIA**

Estima la cuantía en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$3.759.641), para cada uno de los convocantes.

**PRUEBAS**

Derecho de petición solicitando el reconocimiento de la Prima de Servicios  
Respuesta al derecho de Petición

**PETICION ESPECIAL**

*"si bien es cierto la tutela T-1066 DE 2012, a la que se hará referencia en acapite posterior solo favorece de manera directa a 46 docentes del municipio de Armenia, es decir es interpartes; las razones de la decisión, tiene fuerza vinculante para todas las autoridades públicas, razón por la cual, en virtud de la sentencia de constitucionalidad C-634 de 2011, la cual expresa: "los fallos de la corte constitucional, tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen transito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, tanto en su parte resolutive y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi, tiene fuerza vinculante para todas las autoridades públicas. Esto en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales de derecho y el principio de supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la carta política y en consecuencia de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia,*

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 28 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

constitucional en ejercicio de su labor de interprete autorizado del texto superior", se solicita al Ministerio público para que en uso de sus atribuciones requiera al respectivo comité para que si es del caso reconsidere su decisión.

**ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

**Sentencia T-1066/12**

Referencia: expediente T-3.534.094  
 Acción de tutela instaurada por el Municipio de Armenia, Quindío, contra el Tribunal Administrativo del Quindío.  
 Magistrado Ponente:  
 ALEXEI JULIO ESTRADA

**Hechos**

El Municipio de Armenia, actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del Tribunal administrativo del Quindío por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, por cuenta de la decisión de esa Corporación de declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho en cuarenta y seis (46) procesos sometidos a consideración, en relación con actos administrativos por los cuales el Municipio negaba a docentes el reconocimiento, entre otras prestaciones sociales, de la prima de servicios.

Señala el Municipio de Armenia que actualmente es demandado en más mil doscientos (1200) procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos por docentes que pretenden el pago de la bonificación por servicios, de la prima de antigüedad y/o incrementos de la misma, de la bonificación por recreación y de la prima de servicios.

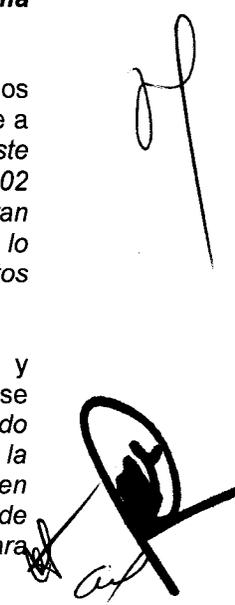
Asimismo, manifiesta el tutelante que en primera instancia algunos Jueces Administrativos del Circuito de Armenia han proferido fallos concediendo las pretensiones, mientras que otros despachos de la misma jerarquía y especialidad han negando las pretensiones de las demandas instauradas. En otras palabras, señala el actor, no existe un criterio uniforme sobre el reconocimiento de las pretensiones reclamadas por parte de los docentes dentro de los Jueces Administrativos del Circuito de Armenia.

La parte motiva utilizada en las sentencias del Tribunal administrativo del Quindío, en lo relativo al pago de la prima de servicios a los docentes, se procede a hacer un recuento del régimen prestacional de los empleados públicos, dentro del cual menciona los Decretos 1042 de 1978<sup>[59]</sup> y 1919 de 2002.<sup>[60]</sup> y advierte cómo los docentes fueron excluidos de la aplicación del Decreto 1042 de 1978, por disposición de su artículo 104 literal b, el cual contempla:

**"Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones: (...) b) al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva".**

Con base en lo anterior, el Tribunal accionado concluye que el régimen prestacional de los empleados públicos, previsto en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002, no resulta aplicable a la demandante: "Así las cosas, esta Corporación tiene para manifestar que a la actora no le asiste derecho a disfrutar de las prestaciones contenidas en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (...) Resumiendo lo manifestado líneas atrás, se tiene que los **docentes** se encuentran exceptuados de la aplicación de los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (régimen general), lo cual obliga a esta Corporación a pronunciarse sobre el régimen al cual se encuentran sujetos dichos empleados."<sup>[61]</sup> (Negrilla original).

Acto seguido, el Tribunal precisa el régimen aplicable a la actora en sede de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, el Tribunal accionado encuentra que la actora se encuentra sujeta al régimen contemplado en la Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" y en la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación". Por lo anterior, concluye el Tribunal: "De lo hasta aquí discurrido, en criterio de la Sala, se tiene que el régimen dentro del cual se encuentran los **docentes**, es de carácter especial, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos de la parte demandante para



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 29 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

acceder a sus pretensiones (...) hechas las anteriores consideraciones, este Tribunal modificará la sentencia de primera instancia, pues, como quedo dicho, a la actora no le asiste derecho a que la Administración Municipal le reconozca y pague suma alguna de dinero, por concepto de prima de antigüedad y/o incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, ya que los **docentes** no gozan de las prestaciones sociales enlistadas en el Decreto 1042 de 1978, pero no puede predicarse lo mismo, respecto a la prima de servicios, como pasa a analizarse." (Negrilla original).

Al respecto, el Tribunal menciona como fundamento, en primer lugar, lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989: "Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, **que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas** de navidad, **de servicios** y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones."

A continuación, y como sustento de su decisión de utilizar el artículo de la Ley 91 de 1989, como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a la demandante, el Tribunal cita el artículo 115 de Ley 115 de 1994, que al respecto señala:

*"ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores." (Subraya del Tribunal).*

Asimismo, en tercer lugar, el Tribunal transcribe apartes de la decisión de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A-, Corporación que, afirma el Tribunal, en sentencia del 25 de marzo de 2010 "reconoció como factor para su liquidación [de las cesantías] la **prima de servicios**, lo que permite a este Tribunal reafirmar lo hasta aquí sostenido, relativo al efecto útil de la norma contenida en el art. 15 de la Ley 91 de 1989, que estableció dicha prestación a favor de los docentes."

Por último, encuentra el Tribunal accionado que, no obstante que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere al "personal docente nacional o nacionalizado" sin hacer referencia a los docentes territoriales, éstos tienen derecho al pago de la prima de servicios, como en el caso de la demandante, porque el proceso de nacionalización de los docentes, del cual son reflejo las leyes 43 de 1975 y 91 de 1989, fue revertido en virtud del proceso de descentralización administrativa previsto en la Constitución Política y articulado a partir de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001<sup>[62]</sup>. Con ocasión de este proceso, dice el Tribunal, la Nación fue subrogada por las entidades territoriales en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en materia salarial y prestacional, no así en materia de prestaciones económicas (pensión), las cuales siguen en cabeza de la Nación.

De igual forma, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario" se ocupó del régimen prestacional de los docentes, sin distinguir, según afirma, entre docentes nacionales, nacionalizados o territoriales: "Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo del Quindío concluye, en cuanto al pago de la prima de servicios a la demandante, en su condición de docente oficial vinculada por nombramiento a una entidad territorial, que "No hay duda sobre la obligación que pesa sobre la entidad demandada de reconocer y pagar la **prima de servicios** a los servidores públicos que ostentan la calidad de docente, no sólo por habérselo reconocido dicho beneficio en el régimen especial que los gobierna (Arts. 15 de la Ley 91 de 1989 y 115 de la Ley 115 de 1994), sino porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la inclusión de dicha prima al momento de liquidar otro tipo de prestaciones, tales como la cesantía de los servidores que tienen dicha calidad."

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 30 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

De esta manera, observa la Sala que la interpretación efectuada por el Tribunal accionado del párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como una disposición con un contenido prestacional y como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes oficiales, no resulta irrazonable, caprichosa, ni arbitraria y no debe dar lugar a la configuración de un defecto sustantivo, como causal específica que lleve a invalidar las decisiones del Tribunal accionado.

Por ultimo, la Corte Constitucional cita apartes de una sentencia del Consejo de Estado:

*"Por consiguiente, encuentra la Sala que a la demandante en su carácter de docente territorial le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989 (...) Tampoco resulta lógico que la entidad territorial niegue el reconocimiento de un emolumento a uno de sus empleados, so pretexto de que la Ley 91 de 1989 haya excluido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar tal obligación. No se pueden confundir los compromisos prestacionales a los que está obligado el Fondo con las obligaciones laborales que deben ser pagadas por el nominador, pues son situaciones completamente diferentes."<sup>[80]</sup>*

Todo lo anterior para negar el amparo de tutela de los derechos al debido proceso y a la igualdad del actor, dentro de la acción de tutela del Municipio de Armenia contra el Tribunal Administrativo del Quindío.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si a los convocantes en su condición de docentes oficiales territoriales tienen derecho al reconocimiento y cancelación de la Prima de Servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978, por parte del Departamento.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMA DE SERVICIOS**

En primer lugar me permito manifestar que la Secretaría de Educación Departamental elevó consulta ante el Ministerio de Educación Nacional, sobre las reclamaciones de primas de servicios a los docentes, y mediante oficio No. 2013EE78678 del 04 de abril de 2013, recibido en la Gobernación del Departamento Norte de Santander bajo el radicado No. 47437 del 12 de abril de 2013, el MEN dio respuesta en los siguientes términos:

El Decreto 1042 de 1978, ***"por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"***, establece en su artículo primero que ***el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.***

Más adelante el artículo 104 del mismo Decreto, consagra las excepciones de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978, estableciendo:

***"Artículo 104°.-***

***De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:***

***a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.***

***b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.***

***c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración, legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.***

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 31 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

- d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.
- e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.
- h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifica el artículos 115 de la Ley 115 de 1994, según el cual, "el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley".

Ahora bien, la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Todo lo anterior se encuentra ratificado por el Ministerio de Educación Nacional en su guía No. 08, "para la administración de los recursos del sector educativo", en el capítulo de gastos por concepto de nómina del personal administrativo y docente, en el que establece que a la prima de servicios solo tendrán derechos los empleados públicos del orden nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, el cual no es aplicable al personal docente conforme al artículo 104 ibídem.

**CIRCULAR 07 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 – MEN**

El día 20 de febrero del presente año, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la circular No. 07, dirigida a GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS Y NO CERTIFICADOS, con el objetivo de aclarar los alcances del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional T-1066 de 2012.

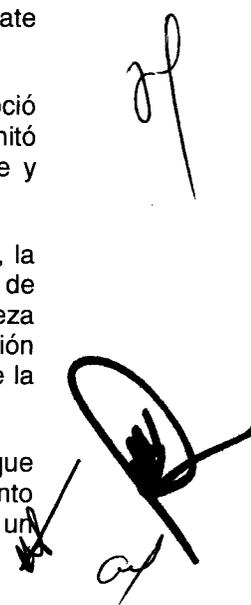
Adjunto a este concepto, me permito aportar copia de la Circular No. 07, y por tal razón comentaré y citaré apartes importantes de las precisiones que realiza el Ministerio:

Considera el Ministerio De Educación Nacional, que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

Frente al reconocimiento de la prima de servicios de la ley 91 de 1989, concluye el MEN, que mantiene su posición de que no es posible dicho reconocimiento, y que para dicho reconocimiento los peticionarios tienen la vía administrativa y la contencioso administrativa, la cual permite un debate amplio sobre la interpretación y aplicación de la ley.



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 32 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

**CASO CONCRETO**

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO**

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, por medio de la Ley 715 del 2001 se establecieron las competencias y las asignaciones de las entidades territoriales. Dicha ley modificó la distribución y asignación de los recursos, trayendo consigo que los departamentos tengan que administrar la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados y que los municipios certificados, al igual que los distritos, lo hagan de manera autónoma. Con estos recursos las entidades territoriales deben garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

La principal fuente de recursos para el sector educativo en las entidades territoriales corresponde a la participación para educación del SGP, que incluye recursos de prestación de servicios girados directamente a las entidades territoriales certificadas en educación, cancelaciones giradas a las cuentas de los Fondos de Pensiones Territoriales de los departamentos y del distrito capital, y recursos de calidad matrícula oficial y gratuidad asignados a los distritos, municipios certificados y no certificados en educación.

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. Según los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 los departamentos, distritos y municipios administrarán los recursos del SGP para educación en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales.

Los recursos que transfiere la Nación a las entidades territoriales tienen por objeto atender compromisos y obligaciones asumidos con dichos recursos frente a su personal y a terceros y no a proveer de fondos a las entidades financieras (artículo 14 del Decreto 359 de 1995), las entidades territoriales deberán efectuar todos los procedimientos administrativos y financieros de manera que los pagos se hagan en el plazo establecido en la ley y en los contratos suscritos por la entidad.

Los salarios de los docentes y directivos docentes oficiales de la planta global docente del Departamento Norte de Santander, se financia con recursos provenientes de la Nación a través del Sistema General de Participaciones. Es por esta razón que en tratándose de salarios y prestaciones sociales de los docentes oficiales, las entidades territoriales certificadas en educación, deben atender los lineamientos establecidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional en materia de pago de nómina de personal.

Tal y como lo mencionamos anteriormente, el MEN asume la posición de que a los docentes y directivos docentes oficiales territoriales, no les asiste el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios, por expresa prohibición del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, y es por esta razón de que no se giran recursos para cancelar dicha prima a los docentes oficiales del Departamento Norte de Santander.

Lo anterior, para manifestarles a los miembros del Comité, que si bien es cierto, el Departamento Norte de Santander ostenta la calidad de nominador de los docentes oficiales convocantes, y corresponde al nominador cancelar las obligaciones laborales, en el caso que nos ocupa, por mandato de la ley 715 de 2001, corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del giro de los recursos del SGP, cancelar el pago de los salarios y prestaciones sociales de los docentes, presentándose de esta manera la inexistencia de la obligación que se pretende por parte del Departamento.

Lo realizado por el Departamento Norte de Santander, a través de la Secretaría de Educación Departamental, ha sido dar respuesta a las peticiones invocadas sobre prima de servicios a docentes oficiales, siguiendo las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional, en mantener la posición sobre el no reconocimiento De la mencionada prima de servicios a los docentes oficiales.

**FRENTE A LA PETICION ESPECIAL:** Teniendo en cuenta que se hicieron las consultas respectivas al Ministerio de Educación Nacional, respecto del pago de la prima de servicios, y que el mismo Ministerio mediante circular 07 del 20 de febrero de 2013, manifiesta que el objetivo



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 33 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

**CONCLUSION**

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios a docentes oficiales, es competencia De la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes a través de la transferencia de recursos del SGP a las entidades territoriales, reconocen y cancelan los factores salariales a los docentes oficiales, correspondiéndole al Departamento, la administración de dichos recursos conforme a las asignaciones y competencias de la ley 715 de 2001. Además la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Frente a la petición especial, salvo mejor concepto jurídico, esta asesoría igualmente recomienda no conciliar, puesto que de las consultas realizadas al MEN, éste limita el alcance del fallo de tutela 1066 de 2012, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989, por lo tanto no hay lugar a presentar formula de arreglo alguna.

Rindo así el concepto solicitado.

**Oído y analizado el concepto emitido por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.**

- **Concepto jurídico respecto de la solicitud de Conciliación Extrajudicial entre el Departamento Norte de Santander, representado legalmente por el doctor EDGAR DIAZ CONTRERAS y HENY RAMIREZ CARDENAS, en su calidad copropietaria y apoderada especial de los señores JUAN BAUTISTA REY RUEDA, JOAQUIN REY RUEDA, MARINA SUAREZ DE PEREZ, MARTHA PARRA DE REYES, ANICIA RINCON DE RUIZ y CARMEN CECILIA BONILLA DE REY.**

Toma la palabra el Dr. Gustavo Davila Luna, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educacion del Departamento y expone lo siguiente: me permito exponer a los Honorables miembros de



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 34 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

Comité, la solicitud de Conciliación extrajudicial Conjunta, presentada por decisión del mismo comité, entre el Departamento Norte de Santander, representado legalmente por el doctor EDGAR DIAZ CONTRERAS a través de su apoderado Judicial el Doctor GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA y HENY RAMIREZ CARDENAS, en su calidad copropietaria y apoderada especial de los señores JUAN BAUTISTA REY RUEDA, JOAQUIN REY RUEDA, MARINA SUAREZ DE PEREZ, MARTHA PARRA DE REYES, ANICIA RINCON DE RUIZ y CARMEN CECILIA BONILLA DE REY, también copropietarios del inmueble localizado en la Carrera 8 # 3-57 de la Urbanización la Floresta, Corregimiento de La Parada, Municipio de Villa del Rosario, con el fin de que se estudie la viabilidad de conciliar el reconocimiento y cancelación de la suma de **VEINTE MILONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.454.750)** que se adeudan por concepto de concepto de la ocupación del inmueble ubicado en la Carrera 8 # 3-57 de la Urbanización la Floresta, Corregimiento de La Parada, Municipio de Villa del Rosario, en donde funcionó la Institución Educativa Oficial Colegio La Frontera del Municipio de Villa del Rosario durante los meses de febrero a octubre del año 2012:

**INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES**

**SOLICITANTES:** De conformidad con el Decreto 1716 de 2009, las partes de la presente Conciliación Extrajudicial son el Departamento Norte de Santander, representado legalmente por el doctor EDGAR DIAZ CONTRERAS a través de su apoderado Judicial el Doctor GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA y HENY RAMIREZ CARDENAS, en su calidad copropietaria y apoderada especial de los señores JUAN BAUTISTA REY RUEDA, JOAQUIN REY RUEDA, MARINA SUAREZ DE PEREZ, MARTHA PARRA DE REYES, ANICIA RINCON DE RUIZ y CARMEN CECILIA BONILLA DE REY, también copropietarios del inmueble localizado en la Carrera 8 # 3-57 de la Urbanización la Floresta, Corregimiento de La Parada, Municipio de Villa del Rosario, a través de su apoderado judicial la doctora SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, nos permitimos presentar la solicitud de Conciliación de forma Conjunta de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009.

**ASPECTOS QUE SE QUIEREN CONCILIAR**

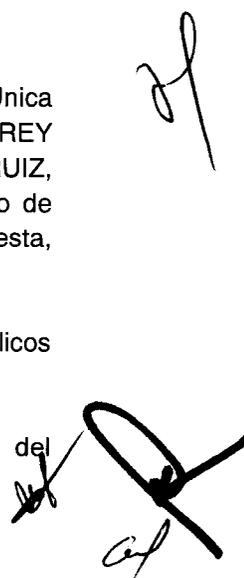
Que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER realice el reconocimiento y cancelación de la suma de **VEINTE MILONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.454.750)** que adeuda el Departamento por concepto de canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 8 # 3-57 de la Urbanización la Floresta, Corregimiento de La Parada, Municipio de Villa del Rosario, en donde funcionó el Colegio Oficial la Frontera durante los meses de febrero a octubre del año 2012

**HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE CONCILIACION**

**PRIMERO.** Que mediante Escritura pública No. 177 del 12 de mayo de 2004 de la Notaría Única del Circulo de Villa del Rosario, los señores JUAN BAUTISTA REY RUEDA, JOAQUIN REY RUEDA, MARINA SUAREZ DE PEREZ, MARTHA PARRA DE REYES, ANICIA RINCON DE RUIZ, CARMEN CECILIA BONILLA DE REY y HENY RAMIREZ CARDENAS, adquirieron a modo de compraventa el inmueble ubicado en la Carrera 8 # 3-57 de la Urbanización la Floresta, Corregimiento de La Parada, Municipio de Villa del Rosario.

**SEGUNDO.** Que la compraventa mencionada fue registrada en la oficina de Instrumentos Públicos mediante Matricula Inmobiliaria No. 260-234022.

**TERCERO.** Que el Colegio La Frontera es una institución educativa oficial a cargo del Departamento Norte de Santander - Secretaria de Educación Departamental.



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 35 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

**CUARTO:** Que en el año de 2011, se celebró contrato de arrendamiento No. 0067 del 26 de enero de 2011, entre el Departamento Norte de Santander y HENY RAMIREZ CARDENAS, cuyo objeto era ceder en arrendamiento el inmueble ubicado en la Carrera 8 # 3-57 de la Urbanización la Floresta, Corregimiento de La Parada, Municipio de Villa del Rosario, para el funcionamiento exclusivo del Colegio La Frontera del Municipio de Villa del Rosario.

**QUINTO:** Que el contrato de arrendamiento No. 0067 del 26 de enero de 2011, se suscribió para el término de once meses que dura el año escolar y por un valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000), correspondientes a los once meses del canon de arrendamiento para el año 2011.

**SEXTO.** Que la señora HENY RAMIREZ CARDENAS, presentó ante la Secretaría de Educación Departamental, Departamento Norte de Santander, propuesta de servicio de arrendamiento del lote ubicado en la Carrera 8 # 3-57 de la Urbanización la Floresta, Corregimiento de La Parada, Municipio de Villa del Rosario, para la vigencia año 2012.

**SEPTIMO:** Que para el año 2012, el Departamento Norte de Santander, no contaba con la disponibilidad presupuestal, para contratar el arrendamiento el inmueble ubicado en la Carrera 8 # 3-57 de la Urbanización la Floresta, Corregimiento de La Parada, Municipio de Villa del Rosario, para el funcionamiento exclusivo del Colegio La Frontera del Municipio de Villa del Rosario.

**OCTAVO:** Que con el objeto de garantizar el derecho fundamental a la educación a los menores del municipio de Villa del Rosario, durante los meses de febrero a octubre del año 2012, el Colegio La Frontera, siguió funcionando en el lote ubicado en la en la Carrera 8 # 3-57 de la Urbanización la Floresta, Corregimiento de La Parada, Municipio de Villa del Rosario, sin haberse suscrito contrato de arrendamiento que estableciera dicha obligación.

**NOVENO.** Que tal y como lo certifica la Secretaria de Educación De Norte de Santander, durante todo el año escolar de 2012, el Colegio La Frontera del Municipio de Villa del Rosario, funcionó en el inmueble ubicado en la Carrera 8 # 3-57 de la Urbanización la Floresta, Corregimiento de La Parada, Municipio de Villa del Rosario.

**DECIMO:** Que la Secretaria de Hacienda Departamental, expidió la Disponibilidad Presupuestal No. 001660 de 16 de octubre de 2012 y con cargo a los rubros No. 2.2.1.1.2.4 "Arrendamientos", para contratar el servicio de arrendamiento del lote ubicado en la en la Carrera 8 # 3-57 de la Urbanización la Floresta, Corregimiento de La Parada, Municipio de Villa del Rosario, durante los meses de noviembre y diciembre del año 2012.

**UNDECIMO:** El día 01 de Noviembre de 2012, se celebró el contrato de Arrendamiento No. 00892 suscrito entre el Departamento Norte de Santander y Heny Ramírez Cárdenas para el funcionamiento de la Institución Educativa Colegio La Frontera del Municipio de Villa del Rosario.

**DOCE.** Que el valor contrato No. 00892 del 01 de Noviembre de 2012, se pactó en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$4'545.500) correspondientes al canon de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre del año 2012.

**TRECE:** Que mediante oficio del 12 de febrero de 2013, el señor GERMAN BERBESI MURCIA, rector de la Institución Educativa Colegio La Frontera del Municipio de Villa del Rosario, certifica sobre el servicio recibido a través del uso de las instalaciones ubicadas en la Carrera 8 # 3-57 de la Urbanización la Floresta, Corregimiento de La Parada, Municipio de Villa del Rosario, en donde durante la vigencia 2012, funcionaron nueve grupos escolares por cada jornada, además del salón de profesores, biblioteca, aula de apoyo pedagógico, coordinación y la cancha de baloncesto.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 36 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

**CATORCE:** Que actualmente, el Departamento Norte de Santander debe a la señora HENY RAMIREZ CARDENAS, en su calidad de copropietaria y apoderada especial de los señores JUAN BAUTISTA REY RUEDA, JOAQUIN REY RUEDA, MARINA SUAREZ DE PEREZ, MARTHA PARRA DE REYES, ANICIA RINCON DE RUIZ y CARMEN CECILIA BONILLA DE REY, también copropietarios del inmueble localizado en la Carrera 8 # 3-57 de la Urbanización la Floresta, Corregimiento de La Parada, Municipio de Villa del Rosario, la suma de **VEINTE MILONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.454.750)** por la ocupación del lote ubicado en la en la Carrera 8 # 3-57 de la Urbanización la Floresta, Corregimiento de La Parada, Municipio de Villa del Rosario, donde funcionó la Institución Educativa Oficial Colegio La Frontera del Municipio de Villa del Rosario durante los meses de febrero a octubre del año 2012.

**QUINCE:** Que el Departamento Norte de Santander, le asiste el ánimo de conciliar con la señora HENY RAMIREZ CARDENAS, el reconocimiento y cancelación de la suma de **VEINTE MILONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.454.750)** que se adeudan por concepto de la ocupación del inmueble ubicado en la Carrera 8 # 3-57 de la Urbanización la Floresta, Corregimiento de La Parada, Municipio de Villa del Rosario, en donde funcionó la Institución Educativa Oficial Colegio La Frontera del Municipio de Villa del Rosario durante los meses de febrero a octubre del año 2012.

**PRETENSIONES**

Que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER realice el reconocimiento y cancelación de la suma de **VEINTE MILONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.454.750)** que se adeudan por concepto de concepto de la ocupación del inmueble ubicado en la Carrera 8 # 3-57 de la Urbanización la Floresta, Corregimiento de La Parada, Municipio de Villa del Rosario, en donde funcionó la Institución Educativa Oficial Colegio La Frontera del Municipio de Villa del Rosario durante los meses de febrero a octubre del año 2012.

**LA INDICACIÓN DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA QUE SE EJERCERÍA;**

En el caso de resultar fallido el presente trámite conciliatorio, la Acción Contenciosa a interponer sería la ACCION DE REPARACION DIRECTA, por enriquecimiento sin justa causa como lo preceptúa el CPACA.

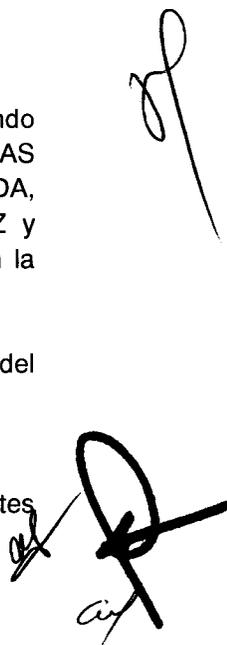
**PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y DE LAS QUE SE HARAN VALER EN EL PROCESO**

1º. Certificación del Rector de la Institución Educativa La Frontera donde viene funcionando desde el mes de febrero del 2012, en un inmueble de propiedad de HENY RAMIREZ CARDENAS y los demás copropietarios los señores JUAN BAUTISTA REY RUEDA, JOAQUIN REY RUEDA, MARINA SUAREZ DE PEREZ, MARTHA PARRA DE REYES, ANICIA RINCON DE RUIZ y CARMEN CECILIA BONILLA DE REY, localizado en la Carrera 8 # 3-57 de la Urbanización la Floresta, Corregimiento de La Parada, Municipio de Villa del Rosario, N. de S.

2º. Escrituras del inmueble que se ubica en la carrera 8 No. 3-57 Urbanización la Floresta del Municipio de Villa del Rosario N. de S.

3º. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

4º. Propuesta presentada por la señora HENY RAMIREZ CARDENAS del inmueble antes mencionado.



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 37 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

5°. Copia del Contrato de arrendamiento entre el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y la señora HENY RAMIREZ CARDENAS de los meses de Noviembre a Diciembre del 2012, junto con CDP y Registro Presupuestal

6°. Copia del contrato de arrendamiento del año anterior 2011 suscrito entre el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y la señora HENY RAMIREZ, en su calidad copropietaria y apoderada especial de los señores JUAN BAUTISTA REY RUEDA, JOAQUIN REY RUEDA, MARINA SUAREZ DE PEREZ, MARTHA PARRA DE REYES, ANICIA RINCON DE RUIZ y CARMEN CECILIA BONILLA DE REY, para el funcionamiento de la Institución Educativa la Frontera

7. Certificación de la Secretaria de Educación Departamental sobre el funcionamiento de la Institución Colegio La Frontera del Municipio de Villa del Rosario.

8. Certificación de la Secretaria de Educación Departamental sobre la deuda por concepto de arrendamientos

9. Copia del Contrato de arrendamiento No. 67 del 26 de enero de 2011

10. Documentos sobre la Señora HENY RAMIREZ

**ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

Se estima la Cuantía en la suma de **VEINTE MILONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.454.750)** que se adeudan por concepto de concepto de la ocupación del inmueble ubicado en la Carrera 8 # 3-57 de la Urbanización la Floresta, Corregimiento de La Parada, Municipio de Villa del Rosario, en donde funcionó la Institución Educativa Oficial Colegio La Frontera del Municipio de Villa del Rosario durante los meses de febrero a octubre del año 2012.

**CONCLUSION**

En mérito de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la presente solicitud de conciliación fue presentada de manera conjunta entre el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, y HENY RAMIREZ CARDENAS, se recomienda a los miembros del Comité, conciliar el reconocimiento y cancelación de la suma de **VEINTE MILONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.454.750)** que adeuda el Departamento por concepto de canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 8 # 3-57 de la Urbanización la Floresta, Corregimiento de La Parada, Municipio de Villa del Rosario, en donde funcionó el Colegio Oficial la Frontera durante los meses de febrero a octubre del año 2012.

Así mismo, sugiero a los Honorables miembros del Comité, determinar el tiempo en que se cancelaría el monto a conciliar.

**Oído y analizado el concepto emitido por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden aplazar la decisión del presente concepto con el fin de que el abogado revise el valor por concepto del canon de arrendamiento del inmueble.**

Toma la palabra el Dr. Cristian Buitrago Rueda, Secretario de Planeación departamental quien sugiere hacer una circular en la cual se consignen recomendaciones del Comité con respecto a casos que traten de hechos cumplidos en la contratación, como lo observado en el anterior concepto.

**3. Concepto emitido por la Dra. ALBA MARINA GARCES SANCHEZ, profesional especializado de la Secretaria de Infraestructura en lo relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial de la señora ADELAIDA LIZCANO DE CONTRERAS Y OTROS. CONVOCADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE**

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 38 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

**TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS- DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.**

Toma la palabra la Dra. ALBA MARINA GARCÉS SANCHEZ, profesional especializada de la Secretaria de Infraestructura y expone la siguiente:

**I. NATURALEZA DEL ASUNTO QUE SE ESTA CONCILIANDO**

**ACCION: REPARACION DIRECTA**

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar.

Esta acción, que la contempla nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Colombiano (Ley 1437 de 2011) en su artículo 140, establece la posibilidad que tiene aquel que ha sufrido un daño, de poder obtener el resarcimiento del mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

**Características esenciales**

1. Esta acción tiene su fundamento en el carácter de Estado Social de Derecho consagrado en nuestra Constitución Política ya que esta figura brinda las garantías institucionales a los derechos e intereses del administrado.
2. La consecución de los fines esenciales del estado supone el nacimiento de obligaciones y derechos recíprocos entre la Administración y el administrado.
3. Lo que se busca con esta acción es la indemnización del daño causado al administrado o a sus bienes con ocasión del cumplimiento de la actuación de la administración.
4. Están legitimados para ejercer la Acción de Reparación Directa todas las personas que hayan sufrido un daño en cualquiera de sus modalidades (material, moral, fisiológico, etc.).
5. Esta acción tiene una caducidad de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (literal i art. 164 ley 1437 de 2011).

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto a conciliar que para el presente caso recae sobre la acción de Reparación Directa, se considera que el asunto referido es susceptible de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa de conformidad con las normas aplicables, a saber Ley 640 de 2001 y Decreto 1716 de 2009 que consagra en su artículo 2: ... **"ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ..."**

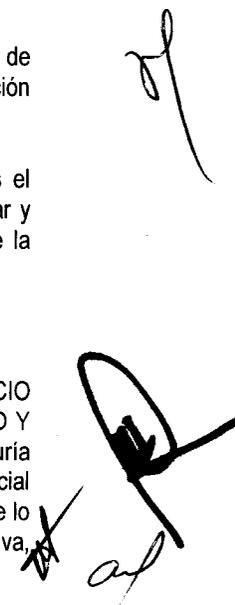
**II. COMPETENCIA DEL COMITÉ PARA RESOLVER EL ASUNTO**

En virtud de lo reglamentado en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y artículos 15, 16, 17 y 19 del Decreto 1716 de 2009, el órgano competente en una entidad pública para decidir si concilia o no, es el Comité de Conciliación debidamente constituido.

Conforme a lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Norte de Santander es el competente para conocer del presente asunto, ya que es la instancia administrativa facultada para avocar, estudiar y decidir sobre la procedencia de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, en defensa de los intereses de la Entidad.

**III. HECHOS MATERIA DEL ASUNTO**

1. Los señores: ADELAIDA LIZCANO DE CONTRERAS, RUBIELA ADELA CONTRERAS LIZCANO, ZULMA ROCIO CONTRERAS LIZCANO, HOLGER JAVIER CONTRERAS LIZCANO, FREDDY ANDELFO CONTRERAS LIZCANO Y EIVAR IVAN CONTRERAS LIZCANO, a través de apoderado judicial, en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cúcuta (Reparto), solicitan se adelante el trámite de Conciliación Prejudicial establecido en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 39 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

con el fin de obtener de la NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, el RECONOCIMIENTO Y PAGO de la indemnización correspondiente a los convocantes con motivo de la muerte en accidente de tránsito del señor ANDELFO CONTRERAS BAUTISTA, ocurrida el día 20 de junio de 2011, en el sitio denominado Las Tangas vereda Saravita, municipio de Arboledas, Departamento de Norte de Santander.

2. Manifiesta el apoderado de los convocantes que el día 20 de junio del 2011, aproximadamente a las 4:50 p.m, el señor ANDELFO CONTRERAS BAUTISTA, se desplazaba en un camión por la vía destapada que comunica los municipios de Arboledas y Salazar de Las Palmas, en el sector Las Tangas, Vereda Saravita, municipio de Arboledas, Departamento Norte de Santander; indicando a su vez, que se trataba de un vehículo de carga, tipo 600, marca Dodge, de servicio público, de placas SNA-717, modelo 1979, con capacidad para siete (7) toneladas, de propiedad del señor Luis Enrique Pérez Lizcano, vehículo en el que transportaba un cargamento de bloque #5 con destino al municipio de Arboledas.

3. Argumenta el apoderado que para la época del accidente, la zona se hallaba azotada por el invierno y había un tramo semirrecto muy angosto, que obligó al occiso a orillar su vehículo para permitir el paso de otro que se desplazaba en sentido contrario hacia el municipio de Salazar de Las Palmas, ya que la banca no se encontraba en buen estado debido a que presentaba una humedad natural en la parte inferior, y no contaba con la debida señalización de advertencia de peligro, lo que condujo que no soportara el peso del camión, cediendo y provocando que el vehículo se fuera por el abismo rodando unos veintidós (22) metros, causándole la muerte al señor ANDELFO CONTRERAS BAUTISTA, por la omisión de las partes demandadas que ocasionó el resultado dañoso que se reclama.

4. Respecto a la calidad de vida del señor ANDELFO CONTRERAS BAUTISTA, manifiesta que era óptima, ya que era una persona alegre y jovial, que a pesar de contar con 68 años, gozaba de buen estado de salud, y aún trabajaba para mantener a su familia; razón por la cual, no comparte la afirmación falsa e irresponsable del médico que practicó la necropsia al cadáver, que dictamina que el señor padecía de hipertensión arterial y presume que la causa de la muerte se debió a un infarto agudo del miocardio, anterior al accidente.

5. De igual manera, indica que la carretera que une los municipios de Salazar de Las Palmas y Arboledas, es una vía destapada que se caracteriza por su falta de señalización y de mantenimiento, circunstancia que ocasionó el daño antijurídico que la parte actora no está en el deber jurídico de soportar, ya que por mandato legal, es competencia de las entidades demandadas mantener en óptimo estado de conservación, de mantenimiento y de señalización las vías públicas de la Nación según el caso.

6. Por último, considera que la necropsia practicada al señor ANDELFO CONTRERAS BAUTISTA por parte del perito legista, que señala que la probable muerte del occiso se debió a un INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO QUE LO CONDUJO A PERDER EL EQUILIBRIO DEL VEHICULO..., que es inexacta, ya que el protocolo de la misma, viola los componentes básicos para la realización de una necropsia médico legal, que exige de principios y conocimientos que conduzcan a determinar con exactitud la causa y manera de la muerte.

Así mismo, señala que en la necropsia practicada al occiso no se realizó disección, por lo tanto, no se podía establecer ningún tipo de lesión o alteración anatómico-patológicas que condujeran a concluir que su muerte se debió a un infarto agudo de miocardio, y afirmar que esa posible falla cardíaca fue la que hizo que perdiera el control del vehículo y se produjera el accidente de tránsito, y manifiesta que en un cuadro clínico de infarto, se presentan en los pacientes síntomas de advertencia antes del accidente patológico, y además, la víctima no tenía antecedentes cardiovasculares, ni era hipertenso, como de manera irresponsable afirma el perito legista.

**IV. PRETENSIONES DEL SOLICITANTE:**

1. Que se establezca y reconozca por parte de LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, que son administrativamente responsables de los perjuicios materiales, morales y daño por alteración a las condiciones de existencia causados a los señores convocantes ADELAIDA LIZCANO DE CONTRERAS, RUBIELA ADELA CONTRERAS LIZCANO, ZULMA ROCIO CONTRERAS LIZCANO, HOLGER JAVIER CONTRERAS LIZCANO, FREDDY ANDELFO CONTRERAS LIZCANO Y EIVAR IVAN CONTRERAS LIZCANO, como consecuencia de la muerte en accidente de tránsito del señor ANDELFO CONTRERAS BAUTISTA, ocurrida el día 20 de junio de 2011 en el sitio denominado "Las Tangas", vereda Saravita, municipio de Arboledas, Departamento Norte de Santander.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se reconozca por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a favor de los convocantes, las sumas liquidadas por concepto de perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, como reparación del daño ocasionado, los cuales se estiman como mínimo en la suma de \$675.178.701.

3. Que en el evento de lograrse acuerdo conciliatorio, se surta el trámite previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, para efectos impartir su aprobación por el Juez Competente.

4. En defecto de las anteriores pretensiones, agotar requisito de Procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del Medio de Control de Reparación Directa.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 40 de 49	

#### ACTA DE REUNION

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

#### V. CUANTÍA DE LA SOLICITUD

La cuantía de la reclamación la estima de la siguiente manera  
 Por daños morales en la suma de 450 SMMLV: \$265.275.000  
 Por daños materiales a favor de ADELAI DA LIZCANO DE CONTRERAS: \$144.628.071  
 Por daños por alteración de las condiciones de existencia 450 SMMLV: \$265.275.000

**TOTAL RUBRO INDEMNIZATORIO: \$675.178.701**

Al sumar la cuantía de la solicitud estimada, se observa que la misma no asciende a la señalada por el apoderado judicial en su solicitud, sino que realmente asciende a la suma de **\$675.178.071**.

#### VI. MARCO LEGAL

Ley 640 de 2001  
 Decreto 1716 de 2009  
 Artículos 140, 154 y 161 de la Ley 1437 de 2011 Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

#### VII. ANÁLISIS Y CONCEPTO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

De acuerdo al contenido de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por los señores: ADELAI DA LIZCANO DE CONTRERAS, RUBIELA ADELA CONTRERAS LIZCANO, ZULMA ROCIO CONTRERAS LIZCANO, HOLGER JAVIER CONTRERAS LIZCANO, FREDDY ANDELFO CONTRERAS LIZCANO Y EIVAR IVAN CONTRERAS LIZCANO, a través de apoderado, y de los documentos anexos a la misma como pruebas, se pudo verificar lo siguiente:

Que el asunto susceptible de conciliación extrajudicial recae sobre la Acción de Reparación Directa por el fallecimiento del señor ANDELFO CONTRERAS BAUTISTA con ocasión de un accidente de tránsito acaecido el día 20 de junio de 2011 en el sitio denominado "Las Tangas", Vereda Saravita, municipio de Arboledas, Departamento de Norte de Santander, vía a cargo del Departamento de Norte de Santander.

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Término de caducidad**

El accidente de tránsito y la muerte del señor ANDELFO CONTRERAS BAUTISTA tuvo ocurrencia el día 20 de junio de 2011.

La solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, fue presentada dentro del término previsto para el ejercicio de la Acción de Reparación Directa.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Debe demostrarse el parentesco con la víctima**

En los procesos de responsabilidad por los daños sufridos en la integridad física a una persona, se indemniza a quienes como consecuencia de ese hecho han resultado afectados en sus condiciones normales de subsistencia, bien sea en su esfera patrimonial o moral.

Para el presente caso, los señores ADELAI DA LIZCANO DE CONTRERAS, RUBIELA ADELA CONTRERAS LIZCANO, ZULMA ROCIO CONTRERAS LIZCANO, HOLGER JAVIER CONTRERAS LIZCANO, FREDDY ANDELFO CONTRERAS LIZCANO Y EIVAR IVAN CONTRERAS LIZCANO, acreditaron en debida forma su vínculo marital y parental existente con el señor ANDELFO CONTRERAS BAUTISTA.

**CARGA DE LA PRUEBA - El convocante debe acreditar los supuestos de hecho en que funda su pretensión**

Conforme a los documentos aportados como pruebas a la solicitud de conciliación extrajudicial, no es posible colegir la responsabilidad del Departamento de Norte de Santander en los hechos acaecidos en la vía referida, ya que al verificarse la diligencia de necropsia médico legal practicada al occiso ANDELFO CONTRERAS BAUTISTA, a las 20:05 horas del lunes 20 de junio de 2011, por parte del Dr. JAVIER JOSÉ ARAUJO RUIZ, perito legista de la IPS Hospital San Juan de Dios del municipio de Arboledas, se observa en dicha acta que el galeno concluye como POSIBLE CAUSAS DE MUERTE, que el occiso muere al parecer producto de INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO MAS MECANISMOS DE SUMERSIÓN, debido a las condiciones en las que fue encontrado y sin evidencia de traumatismos.

De igual manera, a la solicitud de conciliación extrajudicial no se allegó copia de la historia clínica del occiso, se desconoce entonces qué aconteció con la salud de la víctima, para concluir que el deceso se produjo por causa del accidente y no por una causa diferente.

De lo anterior, se deduce que la necropsia médico-legal no se constituye en prueba suficiente para determinar la responsabilidad de la Entidad, ya que en dicho informe no se precisa la causa de la muerte, y a su vez, dentro del material probatorio anexo no se acompaña pruebas clínicas y técnicas que permitan establecer lo realmente acontecido en el lugar de los hechos.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 41 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

Ante lo cual, procede la exoneración de responsabilidad al ente público como quiera que el apoderado de los Convocantes, incumplió la carga procesal de acreditar los supuestos de hecho que fundamentan su pretensión. En este caso no se acreditó la relación causal entre el hecho que se dice fue la causa del daño (el estado de la vía) y el daño padecido (la muerte).

Es de destacar, que dentro de los presupuestos para proceder a la aprobación de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, se requiere que los derechos reclamados estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren aportado a la actuación. En este caso, los elementos allegados como prueba al expediente, no demuestran fehacientemente las causas que dieron lugar al fallecimiento del señor ANDELFO CONTRERAS BAUTISTA, situación que es contraria al supuesto requerido para la aprobación de la conciliación prejudicial, relacionado con que los derechos controvertidos deben estar debidamente respaldados con las pruebas pertinentes.

Ahora bien, como en la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Se persigue entonces que con las pruebas se alleguen los elementos que sustentan los supuestos fácticos expresados en la solicitud, y así se pueda tener certeza acerca de la situación que generó el conflicto; ya que pese a tratarse de un escenario extrajudicial, se encuentran en juego los intereses de las partes, los cuales no pueden ser objeto de disposición con base en una situación que no ocurrió o que en algunos de sus aspectos falta a la verdad, ya que el acuerdo conciliatorio junto con el auto aprobatorio tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

(Marco Jurisprudencial Corte Constitucional, Sentencia C-351 de 1994).

**Necesidad de la prueba en la conciliación extrajudicial en asuntos Contencioso Administrativos.**

La prueba ha sido entendida como "todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley para llevarle al Juez el convencimiento o certeza de los hechos."

Tratándose de la Conciliación extrajudicial en asuntos Contencioso Administrativos, se exige que la misma solicitud de conciliación contenga como requisito la relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en un eventual proceso judicial y, desde luego, que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se encuentre totalmente respaldado en pruebas debidamente aportadas, sin cuya presencia adecuada y suficiente no podrá el juez impartir su aprobación. El fin último de la necesidad de sustentar con pruebas las conciliaciones en materia Contencioso Administrativa se relaciona con la protección del patrimonio público y la preservación de la legalidad del acuerdo.

La doctrina presenta un importante recorrido normativo respecto del tratamiento que ha recibido el tema de las pruebas en la conciliación extrajudicial en asuntos Contenciosos Administrativos, que permite conocer los antecedentes, para luego hacer referencia al estado actual de la materia:

"La primera disposición al respecto se estableció en el artículo 60 de la Ley 23 de 1991 hoy derogado, donde se dispuso la obligatoriedad de "presentar durante la audiencia los medios de prueba de que dispongan para sustentar sus pretensiones y enumeraran, precisa y detalladamente aquellos que por no estar en su poder solo harían valer en el proceso judicial". En vigencia de esta norma bien podía entenderse que si el particular afirmaba la existencia de las pruebas manifestando que se encontraban en poder de la administración, y, a su vez, la administración corroboraba su existencia, podía conciliarse, así las pruebas nunca fueran allegadas al proceso conciliatorio.

(...) el Decreto 2511, Artículo 8, dispuso "De las pruebas: durante la celebración de la audiencia los interesados podrán aportar las pruebas que estimen necesarias. Con todo, el Agente del Ministerio Público o el conciliador podrán considerar los elementos de juicio que sean útiles para la conformación del acuerdo trámite que no dará lugar a la ampliación de términos".

(...) Ahora bien, el sustento probatorio es tan indispensable que el conciliador, oficiosamente, deberá requerir las pruebas conducentes y, en caso de que no sean aportadas, deberá declarar improcedente la conciliación, tal como lo manifestó la jurisprudencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001: "Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logro el acuerdo".

Es importante profundizar en el alcance que la Corte le asigna a las funciones del conciliador. Como regla general, se supone que si las partes no llegan a un acuerdo, el conciliador se limita a expedir la constancia de no conciliación por sí mismo y una contra el parecer de las partes, y así exista acuerdo entre ellas, puede decidir que no hay conciliación por falta de pruebas.

El artículo 25 de la Ley 640 dispone: "Pruebas en la conciliación extrajudicial. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinente. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas a que se complemente las presentadas por las partes, con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación de un acuerdo conciliatorio."

 <b>Gobernación de Norte Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 42 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

*El principio de la necesidad de la prueba aparece de manera contundente: las partes deberán allegar las pruebas solicitadas, y si no lo hicieren, por ministerio de la ley, se entenderá abortado el acuerdo conciliatorio. Aquí es donde tiene sentido la afirmación de la Corte Constitucional de que el conciliador decide el fracaso del acuerdo conciliatorio."*

(Marco Doctrinal Hernando Devis Echandia, Compendio de Derecho Procesal-Jorge Hernán Gil Echeverry. La conciliación extrajudicial y la amigable composición.)

Actualmente, el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 8º, dispone, además, que las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, *teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

El artículo 73 de la Ley 446 –cuyo parágrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640- dispone de manera enfática en su inciso 3º que la autoridad judicial ha de improbar el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias.

Como puede advertirse, a través de la historia normativa de la conciliación extrajudicial en asuntos Contencioso Administrativos, el tema de las pruebas ha sido de singular importancia, a punto que hoy se puede afirmar que en esta materia, **si no se puede probar, no se puede conciliar.**

**Las consecuencias de celebrar acuerdo conciliatorio extrajudicial sin el adecuado sustento probatorio.**

En primer término ha de señalarse que una de las principales actividades que debe desarrollar el agente del Ministerio Público, en su calidad de conciliador, consiste en propender porque las pruebas aportadas con la solicitud estructuren los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo.

Al ejercer dicho control judicial, el juez ha de ser muy riguroso en el estudio y análisis de las pruebas obrantes en el expediente, toda vez que uno de los presupuestos para que proceda la aprobación de la conciliación es, como se ha reiterado, el relacionado con el sustento probatorio, tal como lo ha puesto de presente el Consejo de Estado, al sostener:

*"Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios:*

*Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*

*Que las entidades estén debidamente representadas.*

*Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*

*Que no haya operado la caducidad de la acción.*

*Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*

*Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*

*En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.*

(Marco Jurisprudencial Consejo de Estado, Sección Tercera providencia del 21 de octubre de 2004, Radicación 25140, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.)

Resulta oportuno destacar la íntima relación que puede existir en algunos eventos entre las pruebas y su adecuado examen con la protección del patrimonio público, asunto sobre el cual la jurisprudencia ha precisado:

***"Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.***

***Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.***

***Sin que sea necesario construir un complejo razonamiento jurídico, es claro que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede ser lesivo para los intereses de la administración, pues, de las pruebas allegadas al expediente no se puede deducir, con claridad, la existencia de la obligación que es objeto de conciliación, a cargo del ente público....***

***A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin***

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 43 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

*embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.*

*(Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto 30 de marzo de 2000. Radicación: 16116)*

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que respecto al tema de las pruebas en la conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, el legislador recalcó la necesidad de sustentar con pruebas el respectivo acuerdo, de manera tal que sin que exista el adecuado y suficiente respaldo probatorio, no resulta jurídicamente posible conciliar en esta materia.

**VIII. RECOMENDACIONES Y PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN:**

Teniendo en cuenta que no existen elementos probatorios idóneos y suficientes para demostrar que el Departamento Norte de Santander es administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del señor ANDELFO CONTRERAS BAUTISTA en la presente solicitud de conciliación extrajudicial; sugiero a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Norte de Santander, la NO VIABILIDAD DE CONCILIAR las pretensiones incoadas por los demandantes a través de apoderado.

**Oído y analizado el concepto emitido por la Dra. ALBA MARINA GARCÉS SANCHEZ, profesional especializada de la Secretaria de Infraestructura, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.**

- 4. Conceptos emitidos por la Dra IVONNE QUINTERO RUEDA, Asesora jurídica externa en lo relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial ALVARO JOSE NAVARRO QUIROZ Y OTROS. Convocados. NACION – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

Toma la palabra el Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Juridico quien lee el concepto emitido por la Dra. Ivonne Quintero Rueda, asesora juridica externa como sigue: "en respuesta a su solicitud de concepto jurídico que permita al Comité de Conciliación del Departamento de Norte de Santander, sentar posición frente a la conciliación extrajudicial convocada por el señor ALVARO JOSE NAVARRO QUIROZ Y OTROS, quienes actúan a través de apoderad DR. LUIS HERNANDO ORTIZ ROSERO, lo cual aducen le fueron ocasionados perjuicios con ocasión a la falla o falta de servicio de la E.S.E-HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA, y como consecuencia directa de las graves lesiones infringidas a la menor, ISABEL SOFIA NAVARRO VASQUEZ, a quien internaron en la precitada IPS para el tratamiento de una patología (neumonía) y fue entregada a sus familiares en estado vegetal (muerte cerebral) con las consecuencias por todos ahora lamentadas.

Realizado el estudio jurídico se observa lo siguiente:

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 44 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

**1. MARCO NORMATIVO**

La Ordenanza N° 060 del 29 de diciembre de 1995, "POR LA CUAL SE TRASFORMAN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS HOSPITALARIOS DEL NIVEL DEPARTAMENTAL, EN EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO", transforma el hospital Erasmo Meoz en EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ, que posteriormente y por ocasión a la Ordenanza N° 038 de 2003, que modifica el art. 2 de la ordenanza 060 de 1995, que modifica su denominación a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, entidad pública descentralizada del nivel departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y con autonomía administrativa, es decir, es sujeto de derechos y obligaciones, por ende capaz de comparecer a juicio de manera autónoma.

Respecto a la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, ha dicho el Consejo de Estado en la sentencia del 2 de noviembre de 2000, dentro del expediente 2623 – 99 siendo ponente la Magistrado Dra MARGARITA OLAYA FORERO, lo siguiente:

*"Adicionalmente la Sala ha de hacer las siguientes precisiones sobre el régimen y naturaleza de las empresas prestadoras del servicio de salud*

*El artículo 194 de la Ley 100 de 1993, establece:*

*RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO: Naturaleza. La prestación de los servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Consejos según el caso, somedias al régimen previsto en este capítulo.*

*Por su parte, el artículo 197 de la citada ley, ordena:*

*EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DE CARÁCTER TERRITORIAL. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la reestructuración de entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo:*

*De las anteriores prescripciones, se infiere:*

1. *Las Empresas sociales del Estado que prestan servicios de salud constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.*
2. *Si la Empresa Social del Estado es de carácter nacional, su creación es legal, si es de carácter territorial, su transformación debe hacerse, según el caso mediante Acuerdo u Ordenanza.*

*El régimen jurídico es el especial señalado en la Ley 100 de 1993 que por expreso mandato, ordenó la transformación de las entidades del orden nacional y territorial prestadoras de servicio de salud, en Empresas Sociales del Estado".*

El Departamento Norte de Santander, es un ente descentralizado de orden territorial representado legalmente por el señor Gobernador, lo que le otorga la competencia y funciones administrativas, que debe ejecutar en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad, establecidos en los artículos 298 y ss. de la Constitución Nacional,

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 45 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

coligiéndose que en ninguna de ellas se le asigna la de prestar servicios asistenciales directamente.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha 8 de octubre de 2004, dentro del proceso radicado No. 54-001-23-31-005-2000-530, seguido por Roció Coronel, en contra de la Nación – Ministerio de Salud – Departamento Norte de Santander, Hospital Emiro Quintero Cañizares, reiterada en fallos posteriores, con ponencia de la H. Magistrada MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, quien en relación con la falta de legitimación del Departamento Norte de Santander, en un proceso seguido en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, dijo al respecto lo siguiente:

***“Observa la Sala que el oficio demandado fue suscrito por el Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares, entidad del orden departamental, dotada por personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y por lo tanto, el Departamento Norte de Santander no está obligado a responder por actos que profiera el representante legal de la Empresa demandada. En consecuencia se declara la excepción planteada”***

**2. CONCLUSIONES**

Por lo anterior, **no se recomienda** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, presentar formula conciliatoria por cuanto opera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA ACTUAR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

Es importante señalar: Que este concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 28 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con todo lo expuesto, rindo el respectivo informe sobre el asunto referenciado, para estudio y decisión de ese Comité acorde con funciones y competencias que le otorgan tanto la Ley 640 de 2001 como el Decreto 1214 de 2000

**Oído y analizado el concepto emitido por la Dra. ALBA MARINA GARCÉS SANCHEZ, profesional especializada de la Secretaria de Infraestructura, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.**

5. Exposición de los conceptos emitidos por la Dra. PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ, profesional universitaria de la Secretaria Juridica en lo relacionado con lo siguiente

- ESTUDIO VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPETICION POR SENTENCIA PROFERIDA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO.

<b>Demandante:</b>	<b>JOSE EUSTORGIO URIBE BALLESTEROS.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO.</b>
<b>Fecha de la sentencia judicial</b>	<b>Fallo del juzgado quinto administrativo oral de</b>

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>		<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>		Página 46 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

**: Cúcuta de fecha 05 de septiembre del año 2012.**  
**Radicado: 54-001-33-33-005-2012-00057-00**

- **ESTUDIO VIABILIDAD O NO DE INICIAR ACCION DE REPEIICION POR SENTENCIA PROFERIOA EN CONTRA DEL DEPARTAMENTC NORTE DE SANTANDER DENTRO DEL SIGUIENTE PROCESO:**

**Demandante: PEDRO FRANCHESCO MENDOZA.**  
**Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTMAENTO.**  
**Fecha de la sentencia judicial : Fallo del juzgado sexto administrativo del circuito de Cúcuta de fecha 02 de diciembre del año 2011.**  
**Radicado: 54-001-33-31-006-2011-00171-00**

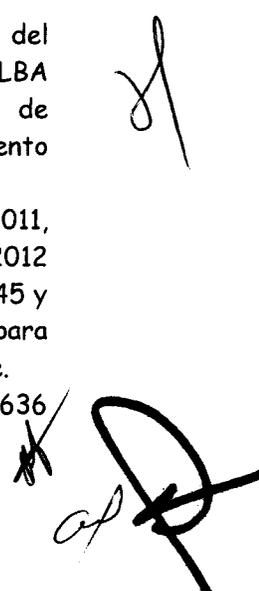
Los miembros del Comité deciden por UNANIMIDAD aplazar los anteriores conceptos para la próxima sesión.

6. **Exposición del concepto emitido por el Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES, profesional especializado de la Secretaria Jurídica en lo relacionado con la Conciliación Prejudicial incoada ante las Procuradurias administrativas en lo judicial por el doctor ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO en su calidad de apoderado de la docente ROSALBA CACERES GAUTA**

Toma la palabra el Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES, profesional especializado de la Secretaria Jurídica quien expone lo siguiente:

**HECHOS:**

- 1) La señora ROSALBA CACERES GAUTA fue nombrada mediante Decreto 00010 del 31 de octubre de 1996 como docente en el colegio Básico Curpaga Zona Rural del municipio de Cacota.
- 2) Con el fin de acreditar requisitos de ley, allego ante la secretaria de educación del departamento titulo de licenciada en educación Infantil otorgado por la universidad de Cordoba .
- 3) Mediante auto del 19 de abril de 2012, la oficina de Control Interno Disciplinario del departamento ordeno abrir Investigación Disciplinaria contra la docente ROSALBA CACERES GAUTA, por presunta falsedad documental contenida en el título de licenciada en educación infantil que acredita ante la gobernación del departamento para ejercer el cargo de docente.
- 4) Surtidas las ritualidades procesales contenidas en la ley 734 de 2002 y 1474 de 2011, la oficina de Control Interno Disciplinario en audiencia del 06 de noviembre de 2012 dicta sentencia de 1º instancia aplicando la sanción establecida en los artículos 44,45 y 46 de la ley 734 de 2002, como lo es destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por un término de 10 años y exclusión del escalafón docente.
- 5) El precitado fallo fue confirmado en 2º instancia a través de resolución Nro. 000636 del 28 de diciembre de 2012 expedida por el señor gobernador del departamento.



 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 47 de 49	

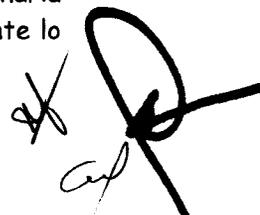
**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

Efectuado el análisis de los hechos y solicitud de conciliación, me permito efectuar las siguientes precisiones jurídicas : En el caso que nos ocupa, se respeto el debido proceso acorde con lo normado en la ley 734 de 2002 por los siguientes aspectos:

- **EXISTIO MATERIAL PROBATORIO PARA APLICAR SANCION DISCIPLINARIA:** Al proceso se allego constancia expedida por el señor Secretario General de la Universidad de Cordoba donde en forma clara certifica que revisados los libros de registro de diplomas y actas generales de graduación, se verifica que la Universidad de Cordoba no le ha otorgado el Titulo de Licenciada en Educación Infantil a la señora GLORIA CACERES GAUTA, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 27.645.178 expedida en Cacota, que no fue estudiante de la Licenciatura en educación Infantil e igualmente no existe el libro de registro de actas Número 092, ni el folio 255 del 19 de marzo de 2010 contenidos en el título universitario. Aunado a lo expuesto se certifica que el señor JULIO CERVANTES LAGARES no es Decano de la facultad de educación y Ciencias Humanas de la Universidad de Cordoba y tampoco el secretario lo es el señor JOSE MANUEL ROLDAN NOGUERA, señores estos que firman el título señalado de falsedad. Así las cosas, lo certificado por la Universidad de Cordoba constituyo plena prueba para efectos de colegir sin dubitación de ninguna especie, que el título acreditado por la docente era espurio o falso, derivando con ello la respectiva sanción disciplinaria.
- **SE GARANTIZO EL DERECHO DE DEFENSA SURTIENDOSE LAS DOS INSTANCIAS PROCESALES:** En audiencia pública con el material probatorio recaudado, se dicto fallo de 1º instancia condenatorio, notificado en forma legal el mismo y dentro de los términos concedidos se interpuso el respectivo recurso de apelación ante el ejecutivo departamental, el cual fue concedido por la oficina de Control Interno Disciplinario y remitido al superior (señor gobernador) despacho que a su vez lo remite a la Secretaría Jurídica, dependencia esta que luego de un estudio legal de lo surtido en 1º instancia , considera que la actuación procesal y sanción disciplinaria se ajusto a derecho, por lo que era conducente legalmente la confirmación de lo decidido por la oficina de Control Interno Disciplinario .
- **LA SANCION ESTA EN CONCORDANCIA CON LA FALTA DISCIPLINARIA COMETIDA POR LA DOCENTE:** la señora RASALBA CACERES GAUTA presento un documento que dice la acreditaba como Licenciada, y del cual se desprendió no correspondía a la realidad conforme a las pruebas allegadas al expediente, con esa conducta incurrió en la falta gravísima tipificada en el artículo 48 del Código Único Disciplinario como es: "Suministrada datos inexactos o documentos con contenido que no corresponde a la realidad , para conseguir posesión , ascenso o inclusión en carrera administrativa". Al incurrir en la mentada conducta la sanción aplicable era la normada en el artículo 41 del C.U.D. que establece: Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones: 1) Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. En ese orden de ideas y acorde con lo reseñado la sanción disciplinaria aplicada a la docente está en concordancia con lo establecido en el C.U.D. Ante lo cual la actuación en sede gubernativa se ajusta a los parámetros legales.

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 48 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

**CONCLUSIONES**

Conforme a todo lo expuesto en los puntos precedentes, considero no viable que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento autorice acuerdo conciliatorio alguno en el presente caso, por cuanto la actuación de la oficina de Control interno Disciplinario y los actos administrativos que se derivaron de esa actuación se ajustaron a derecho en especial a lo normado en el C.U.D.

Por último es de advertir: Que el presente concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas juridicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los efectos legales del artículo 28 del C.P.A.C.A.

Oído y analizado el concepto emitido por el **Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES**, profesional especializado de la Secretaria Juridica, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por **UNANIMIDAD** deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

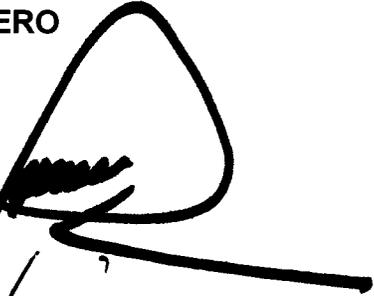
**7. Proposiciones y varios.**

**Los miembros del Comité por UNANIMIDAD deciden aplazar los siguientes temas para una próxima sesión.**

- Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos
- Reglamento interno del comité
- Certificación expedida por el Dr. Luis Vidal Pitta Correa en relación con la bonificación por efectiva representación judicial del Dr. Olmedo Guerrero de la vigencia 2011.

En constancia firman:

  
**Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO**  
 Delegada del Señor Gobernador

  
**Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA**  
 Secretario Jurídico

  
**Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON**  
 Secretario de Hacienda

  
**Dr. CRISTIAN BUITRAGO RUEDA,**  
 Secretario de Planeación Departamental

 <b>Gobernación de Norte de Santander</b>	<b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>	<b>ME-IE-CI-03</b>	
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b>	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	<b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>	Página 49 de 49	

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 17 de julio de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 11:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
<b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>	<b>ACTA No. 0010 de 2013</b>	

  
**Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ**  
 Jefe Control Interno de Gestión

  
**Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS**  
 Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

**INVITADOS**

  
**Dra. ALBA/MARINA GARCES SANCHEZ**  
 Profesional especializada de la Secretaria de Infraestructura

  
**Dr. VICTOR ALMERIO PEÑA MALDONADO**  
 Secretario de Infraestructura

  
**Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA**  
 Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación

  
**Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES**  
 Profesional especializado de la Secretaria Juridica

ANEXOS	SI (X)	NO ( )	Lista de Asistencia	
Elaboró:				
Belsy E. Orduz Celis, Secretaria Técnica del comité			Revisó: Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Jurídico	Próxima Reunión: